



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente
Benjamín de J. Yepes Puerta

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	050003121001 2016 00013 00
Solicitante:	Rosa Marleny Ferraro Yalí
Opositor:	Alejo Antonio Castañeda Restrepo
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 009(R)
Síntesis:	En este proceso operó la tutela judicial a favor de la solicitante, quien sufrió hechos victimizantes en la vereda Santa Teresa Baja, de San Roque Antioquia.
Decisión:	Protege derecho fundamental.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448, procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentada, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, por **ROSA MARLENY FERRARO YALÍ**, quien actúa por medio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL ANTIOQUIA**; trámite en el cual fue admitida la oposición de **ALEJO ANTONIO CASTAÑEDA RESTREPO**.

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. Fundamentos fácticos

1.1. Se informa que la reclamante se vinculó jurídicamente con dos predios denominados **LA MANCHA**, ubicados en la vereda Santa Teresa Baja, corregimiento San José del Nus, municipio de San Roque Antioquia, de

los derechos que le correspondieron al momento de liquidar la sociedad "conyugal" que tenía con el señor RODRIGO MONTOYA CADAVID en el año 1995.

1.2. En el mes de julio de 1997, como su vida corría riesgo por los diversos grupos al margen de la ley que hacían presencia en la zona de ubicación de los predios, se vio obligada a abandonarlos.

1.3. Posteriormente, bajo la amenaza de que no podía regresar a la zona, y presionada por un vecino que pertenecía a los grupos armados, otorgó poder a su hermana para que vendiera los inmuebles. Lo que finalmente se hizo al opositor en octubre de 1998.

2. Síntesis de las pretensiones.

2.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **ROSA MARLENY FERRARO YALÍ** en los términos establecidos en la ley 1448 y la Corte Constitucional en sentencia T-821/07.

2.2. En consecuencia, decretar la inexistencia del negocio jurídico mediante el cual fue despojada de los inmuebles y ordenar su restitución material.

2.3. Impartir las órdenes de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas del conflicto armado.

3. Trámite judicial de la solicitud.

Admitida por la jueza instructora y corridos los traslados dispuestos en la Ley 1448, fue aceptada la oposición de **ALEJO ANTONIO CASTAÑEDA RESTREPO**.

Luego, se decretaron las pruebas pedidas por la solicitante, el opositor y las que el despacho consideró de oficio. Y, una vez evacuado el *iter* probatorio, el expediente fue remitido a esta Sala.

3.1. Síntesis de la oposición.

No en todos los contextos de violencia que ha atravesado el país se han dado casos de ventas forzadas, y en el de la reclamante no se reúnen los elementos para hablar de despojo, pues, al contrario, de mala fe

pretende es sacar provecho de la ley, cuando vendió voluntaria, libre y espontáneamente sus predios, sin que interfiriera el conflicto armado en las negociaciones. En las que pagó, por demás, un precio justo.

No hay forma de concluir (no existe evidencia concreta como un volante, un muro rayado, algún rastro) que en la vereda SANTA TERESA BAJA se llevaron actos concretos de violencia que desencadenaran en despojos. Por ende es apresurada la conclusión del apoderado de la Unidad de Tierras en cuanto la calidad de víctima de la reclamante; es que no se puede extender la violencia de San Roque a todas sus veredas.

Se le acusa injustamente de contribuir con un despojo, cuando fue invitado insistentemente por ROQUE HERNÁNDEZ para que visitara la zona y viera el "encanto" de los inmuebles y lo tranquila y segura que era.

En suma, solicita negar las pretensiones y se condene en costas a la reclamante por su mala fe.

Como excepciones propuso: **i)** "FALTA DE PRUEBA SUMARIA DE LAS CALIDADES INVOCADAS PARA SER BENEFICIARIA LA SOLICITANTE DE LA LEY 1448 DE 2011 – INEXISTENCIA EN CABEZA DE LA SOLICITANTE DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y MANIFESTACIONES FRENTE A LAS PRESUNCIONES INVOCADAS"; **ii)** "ACTIVIDADES ECONÓMICAS LÍCITAS Y BUENA FE EN LAS NEGOCIACIONES POR PARTE DEL SEÑOR ALEJO CASTAÑEDA PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LOS F.M.I. N° 026 – 13700 Y 026 – 8776"; **iii)** "HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA"; **iv)** "HECHO DE UN TERCERO Y ACREDITACIÓN EN CABEZA DEL SEÑOR ALEJO ANTONIO CASTAÑEDA RESTREPO DE LA CALIDAD DE TERCERO ADQUIRIENTE DE BUENA FE"; **v)** "CONSENTIMIENTO LIBRE DE VICIOS"; **vi)** "INEXISTENCIA DE DAÑO ALGUNO CON LAS VENTAS DE LOS PREDIOS POR PAGO DEL JUSTO PRECIO"; y **vii)** "TEMERIDAD Y MALA FE DE LA SOLICITANTE – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN IMPETRADA Y SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS".

3.2. Concepto del Ministerio Público.

La agencia fiscal, luego de realizar un recuento de los antecedentes de la solicitud y la oposición, y de esbozar el alcance de la justicia transicional, el desplazamiento forzado, el derecho a la restitución de tierras como fundamental y de algunas figuras jurídicas de la ley 1448, brindó

concepto a favor de la reclamante para que se despacharan favorablemente todas y cada una de las pretensiones, declarando impróspera la oposición sin reconocer compensación, por no haberse acreditado buena fe cualificada.

4. Problemas jurídicos.

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde resolver los siguientes problemas:

4.1. Establecer si procede la restitución jurídica y material a favor de la solicitante respecto de los predios **LA MANCHA**, conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448, específicamente si demostró ser víctima de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 *eiusdem*, la relación jurídica con la tierra y si sufrió despojo de ésta.

4.2. En cuanto a la oposición, se deberá analizar si la accionante no es víctima de la violencia y pretende sacar provecho, de mala fe, de los beneficios de la ley 1448. En caso negativo, se analizará la probidad con que pudo actuar el opositor en la compra de las fincas.

Para resolver la problemática, la Sala presenta algunos planteamientos con respecto a: **(i)** la competencia y el requisito de procedibilidad; **(ii)** los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras a favor de las víctimas; para, finalmente, **(iv)** considerar las circunstancias particulares que rodean el caso.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.

1. Competencia.

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto en virtud de lo previsto en los arts. 79 y 80 de la ley 1448, como quiera que se reconoció personería al opositor, quien, a través de su representante judicial, pretende enervar las pretensiones de restitución que versan sobre unos inmuebles ubicados en San Roque, circunscripción territorial en la cual se tiene competencia.

2. Requisito de procedibilidad.

Según constancia No. NA 00553 del 14 de diciembre de 2015, expedida por la Directora Territorial de Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹, ambos predios denominados **LA MANCHA** se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1448.

3. Presupuestos sustanciales de la restitución de la tierra.

3.1. Normativa nacional e internacional en materia de restitución de tierras.

En la década de los noventa se profirieron importantes instrumentos jurídicos a nivel nacional e internacional que han evolucionado en los últimos años para reconocer la restitución de tierras como un elemento fundamental para la reparación de las víctimas que han sufrido vulneraciones graves a los derechos humanos.

En Colombia a principios de los años noventa se llevó a cabo el proceso constitucional democrático que dio lugar a la Constitución Política de 1991 donde no se consagró expresamente el derecho fundamental a la restitución, pero sí un amplio catálogo de derechos fundamentales a partir del respeto a principios como la dignidad humana, la igualdad y la solidaridad, entre otros, en el marco del Estado social de derecho, que son los principios generales de la restitución a favor de las víctimas que han sido grupos históricamente marginados y en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que desde el art. 13 de la Constitución se señala que el Estado debe proteger especialmente a estos sujetos prevalentes de derechos y promover a su favor la igualdad real y efectiva a través de acciones afirmativas.

Este catálogo de derechos fundamentales debe interpretarse conforme a los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, según el artículo 93 Superior que establece la prevalencia de esos estándares internacionales en el orden interno, los cuales tienen rango constitucional y comparten su misma fuerza normativa por proteger derechos humanos cuya limitación esté prohibida en los estados de excepción (bloque de constitucionalidad), precisándose

¹ Fol. 27, C.1.

que algunos documentos no han sido ratificados, pero son útiles para precisar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 al reiterar por ejemplo que los Principios Pinheiro aunque no han sido ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, el cual contiene un conjunto variado de normas y criterios de interpretación para comprender el sentido de aquéllas normas².

De esta manera entre los instrumentos jurídicos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato se encuentran: **(i)**. “Los Principios Rectores de los desplazamientos internos” (Principios Deng, 1998) donde se establece un enfoque restitutivo a favor de las víctimas, fijándose la responsabilidad de las autoridades en cuanto a la proporción de los medios y la asistencia debida que permitan el regreso digno, voluntario y seguro, para su reintegración a la vida y la recuperación de las propiedades, y solamente cuando esto último no sea posible “las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa” (Principio 29.2). **(ii)**. Los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (2005), que precisan el contenido de las obligaciones de reparar a las víctimas a través de sus formas básicas, entre las que se encuentra la medida preferente de la restitución para “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la integración en su empleo y la devolución de sus bienes”(Principio 19). **(iii)**. Los “Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas” (Principios Pinheiro, 2005), con base en los cuales se propende por una justicia restitutiva con soluciones duraderas, para que los despojados retornen y sobre todo se reafirme a su favor el dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio. De esta manera, la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente, que comprende además de

² C-035 de 2016. Sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente D-10864.

volver a la situación anterior, el restablecimiento de la libertad, el estatus social, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo y la propiedad³, es decir, un retorno transformador.

Precisamente, la H. Corte Constitucional de Colombia ha sido enfática en el derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento y del despojo, que enfrentan una situación reveladora de "un estado de cosas inconstitucional" o una violación generalizada de la obligación de protección de estas personas especiales, en razón de las fallas estructurales del sistema como se afirmó en la sentencia T-025 de 2004 donde se estableció un mínimo de obligaciones por parte de las autoridades, a saber: "(i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente"⁴.

De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras. Inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y además para verificar su cumplimiento, lo cual ha hecho a través de una serie de autos de seguimiento a saber: 178 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009.

Estos estándares jurídicos han representado un avance importante en medio de la problemática compleja del pueblo colombiano, para

³ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

propender por la garantía de los derechos de las víctimas, a partir de la protección a la persona y su consabido derecho a la tierra como un derecho humano digno de protección eficaz (art. 2 Constitución Política).

Justamente en este contexto constitucional, social y político, se expidió la Ley 1448 y sus decretos reglamentarios, para implementar la política de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.

3.2. Presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución.

Según la Ley 1448, la pretensión de restitución se fundamenta en unos hechos acaecidos, dentro de un marco temporal específico, como consecuencia del conflicto armado interno, que hayan dado lugar a la configuración de un despojo o abandono forzado de la propiedad, posesión u ocupación que se tenía con relación a un predio determinado.

Por ello, para la prosperidad de la pretensión restitutoria, deben quedar acreditados dentro del proceso cuatro presupuestos sustanciales, que son: i) la calidad de víctima, ii) su relación jurídica con la tierra, iii) la ocurrencia de un daño (abandono o despojo), y; iv) la relación de causa—efecto entre el daño y la violencia dentro del conflicto armado interno, en un periodo de temporalidad previamente definido por el legislador.

3.2.1. La calidad de víctima.

Haciendo ocopio de toda la teoría interna y foránea en la materia, la Ley 1448 comprendió que, dentro del amplio universo de víctimas, las destinatarias de las medidas especiales de la ley 1448, únicamente lo serían aquellas que sufran un daño individual o colectivo por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Para el caso de la titularidad del derecho a la restitución, estas violaciones deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (art. 75).

De este modo, se trata de una noción operativa de víctima, siendo directas las establecidas en el inciso primero del art. 3º, e indirectas las que hace referencia los incisos posteriores, entre las que se encuentra la familia inmediata de la víctima directa.

3.2.2. Relación jurídica con la tierra.

En Colombia el sistema de propiedad privada le otorga a su titular el uso, goce y disposición del bien con la condición de que se actúe conforme al orden jurídico y con el debido respeto a los derechos ajenos como lo estipula el art. 669 del C.C., teniéndose en cuenta además el ámbito ecológico de la propiedad desde el punto de vista constitucional, pues según el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad cumple una función social y ecológica, de manera que, como lo ha expresado la Corte Constitucional, la propiedad rural y su explotación productiva tiene que beneficiar a la comunidad, sin vulnerar las normas ambientales relativas a la conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, con el fin de proteger la propia vida⁵.

La constitución y transmisión de la **propiedad** requiere el cumplimiento especial de las solemnidades y publicidades que exige la ley. Así, es menester constituir un título traslativo válido como una escritura pública de compraventa, donación, permuta, etc. otorgada ante notario. Además, el título puede ser una decisión judicial como la adjudicación en sucesión por causa de muerte, o una decisión administrativa como la resolución de adjudicación de baldíos expedida por el INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras) cuando previamente se ha explotado un terreno que pertenece a la Nación (**ocupación**); relación jurídica con la tierra que es distinta a la **posesión** en la que se ostenta el poder material sobre una cosa con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, lo cual da lugar a otro modo originario de adquirir el dominio como lo es la prescripción adquisitiva⁶.

Estos actos que comportan la constitución de derechos sobre inmuebles están sujetos a registro según lo preceptúa el art. 4º de la Ley 1579

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas.

⁶ Según lo preceptuado en el art. 673 del C.C., los modos originarios de adquirir la propiedad son la tradición, la ocupación, la accesión, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva.

de 2012, con el fin de perfeccionar la transmisión y surtir la publicidad correspondiente.

Ahora bien, los individuos son libres para realizar las negociaciones en torno a los derechos que tengan respecto de la propiedad, mientras obren con el debido respeto a los derechos ajenos y al interés general, de lo contrario no se ampara la propiedad. Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia: *"Inicialmente ha de decirse que el régimen constitucional de la propiedad consagrado en la Carta de 1991, **hace parte del sistema armónico de valores, principios, derechos y deberes** en que se funda la organización política y jurídica del Estado, en donde los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a estos se extiende la protección que aquel brinda, en tal virtud, quien procede en forma contraria, nunca logra consolidar el derecho de propiedad y, el dominio que llegue a ejercer es un mero derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento"*⁷.

Estos planteamientos son de trascendental importancia en contextos de violencia donde una de las partes puede ver afectada su libertad en el momento de otorgar su consentimiento por las presiones, el miedo, la fuerza o la coacción generada por la otra parte o un intermediario. De ahí que cuando se vulneran los valores, principios y derechos de las víctimas en la celebración de un contrato, el derecho así adquirido no se ajusta al ordenamiento jurídico y no se puede consolidar en cabeza de quien se aprovechó de la situación.

Así las cosas, las víctimas que fueran propietarias, poseedoras de predios u ocupantes que desean adquirir la propiedad, pero que en razón de las vulneraciones a los derechos humanos, hayan sido despojadas o se hayan visto obligadas forzosamente a abandonar esas tierras, pueden solicitar la restitución jurídica y material en los términos establecidos en la Ley 1448.

3.2.3. Ocurrencia de un daño: abandono y/o despojo del predio.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 16 de octubre de 2013. Rad. No. 38715.

El desposeimiento de la tierra es otro de los presupuestos fundamentales de la restitución de tierras en términos del abandono forzado o el despojo que sufren las víctimas, lo cual evidentemente afecta la relación con la propiedad y las necesidades vitales de la persona. La violencia ha destruido los vínculos materiales y sociales con la tierra; situación de la cual se han aprovechado determinados actores para anular los derechos o reemplazarlos "*por apropiaciones indebidas y defensas por la fuerza*"⁸. De ahí que cuando se dan esas rupturas de las víctimas con la tierra, su pérdida material o jurídica, el Estado tiene la obligación de restablecer, entre otras cosas, la relación con la propiedad para que opere la justicia restitutiva.

Según la Ley 1448, el abandono forzado de la tierra comporta para la persona el impedimento temporal o permanente de ejercer explotación y tener contacto directo con el predio, en razón del desplazamiento sufrido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley (inciso 2º del art. 74 *ibíd.*).

Por su parte, el despojo implica la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación que ejerce en un predio. Acción que es ejecutada de forma impositiva por parte de un actor que se vale de la situación de violencia para hacerse a la tierra ajena a través de la violencia física, las presiones o la intimidación o simplemente con el aprovechamiento de las circunstancias. También puede darse el despojo por la vía administrativa o judicial cuando las autoridades públicas cohonestan las acciones de los particulares para materializar la privación injusta con el uso de las figuras jurídicas.

Precisamente, el legislador consagró en el art. 77 de la ley en comento determinadas presunciones de despojo atendiendo al contexto y a la legalización de actos contrarios a los derechos de las víctimas, a cuyo favor se establecen con el fin de redistribuir las cargas procesales en la promoción de relaciones procesales más equitativas tendientes a proteger a quien se encuentra en posición de debilidad manifiesta en razón de las

⁸ Ver REYES POSADA, Alejandro. *Guerreros y campesinos. El Despojo de la tierra en Colombia*. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

circunstancias y con el debido respeto a la lógica, a las reglas de la experiencia y al debido proceso.

Así, se presume la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos que transfieran el dominio, la posesión o la ocupación de bienes inmuebles, siempre y cuando estén acreditados los siguientes hechos: **1).** Cuando el acto haya sido realizado entre la víctima, su cónyuge o compañero (a), familiares o causahabientes "*con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados (...), bien sea que éstos hayan actuado por sí mismos en el negocio o a través de terceros*" (numeral primero del art. 77 *Ibíd.*). Esta es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario. **2).** Cuando en la colindancia del predio hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves de los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que causaron el despojo o abandono (literal "a" del numeral 2º *Ibíd.*). **3).** Cuando en los inmuebles colindantes a aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron hechos de violencia, despojo o se hubiera producido concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas (literal "b" *Ibíd.*). **4).** Cuando el acto jurídico haya sido celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos (literal c *Ibíd.*). **5).** Cuando el valor formal o el efectivamente pagado sean inferiores en un 50% al valor real de los derechos.

También se presumen que son nulos los actos administrativos que legalizan una situación contraria a los derechos de las víctimas (numeral 3º *eiusdem*), bien sea porque se afecte la legalidad, se desconozcan irregularmente los derechos constitucionales o se revoque la titularidad a beneficiarios de reforma agraria para beneficiar a terceros. Igualmente, se presume la afectación del debido proceso del despojado cuando los hechos de la violencia impidieron el ejercicio de defensa en un proceso que legalizó una situación contraria a su derecho. Finalmente, se presume la inexistencia de la posesión cuando ésta se haya iniciado entre la época de los hechos de violencia y la sentencia de restitución.

Las anteriores presunciones, excepto la primera, son legales y por ende admiten prueba en contrario con las debidas garantías procesales,

pues como lo ha expresado la H. Corte Constitucional: *"la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso. Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"*⁹. De esta manera es razonable establecer las presunciones legales con base en la facticidad, para que las víctimas sumariamente acrediten los presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución y consecuentemente se invierta la carga de la prueba a quien se oponga a ello, según lo establecido en el art. 78 de la Ley 1448.

3.2.4. Relación de causalidad entre el daño y el conflicto armado interno.

No basta la comprobación objetiva de un despojo o desplazamiento forzado, éstos deben, además, ocurrir *con ocasión* del conflicto armado interno colombiano.

El conflicto, como se veía, ha tenido una larga trayectoria en la historia del país, generando fases heterogéneas de violencia social y política en todo el territorio. Por modo que las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas no han sido estáticas, y ello justifica, en mucho, la nueva concepción del derecho a la justicia de las víctimas, quienes han de tener una experiencia en relación con la justicia que permita satisfacer la aclaración de los hechos, la identificación, investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, como la reparación integral, saber qué pasó, por qué y quién lo hizo¹⁰.

Por esto, a la hora de estructurar el juicio lógico tendiente a encontrar el nexo "causa—efecto" entre el daño y el conflicto armado, hay que tener en cuenta que el artículo 3 de la ley 1448 instituye una concepción amplia de la noción de conflicto armado interno, tal y como fue reconocido por la

⁹ C-388/00.

¹⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica, *El derecho a la justicia como garantía de no repetición. Volumen 1. Graves violaciones de derechos humanos, luchas sociales y cambios normativos e institucionales, 1985-2012*, Bogotá, CNMH, 2015.

Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012. Así como que ello debe ocurrir dentro del periodo de temporalidad previamente definido por el legislador, esto es, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4. El caso en concreto.

ROSA MARLENY FERRARO YALÍ es titular de la acción de restitución y está legitimada en los términos del art. 75 de la ley 1448 en concordancia con el art. 81 de la misma ley, para instar a la autoridad en cuanto al goce efectivo de sus derechos cuya vulneración pone de presente con una serie de acontecimientos enmarcados dentro del conflicto armado interno.

Para la prosperidad de sus pretensiones se exigen unos mínimos probatorios que el juzgador en materia de restitución de tierras debe verificar.

Así las cosas, conforme al artículo 3º de la ley 1448 y demás normas concordantes, la Sala analizará su condición de víctima del conflicto armado, reconstruyendo el contexto de la violencia vivida en el municipio de San Roque, especialmente con la información aportada por la Unidad de Restitución de Tierras; para luego valorar en su conjunto la prueba que guarda relación con el daño padecido, para determinar si efectivamente existe concordancia entre lo que se afirmó en la solicitud y las consecuencias e impactos que la violencia ha generado sobre ésta persona.

4.1. Contexto de violencia en San Roque—Antioquia.

El Nordeste Antioqueño está conformado por los municipios de Amalfi, Anorí, Cisneros, Remedios, San Roque, Santo Domingo, Segovia, Vegachí, Yalí y Yolombó. Este ha sido un sector del departamento Antioqueño donde la explotación minera del oro ha movido la economía de la región, pero también ha agitado el conflicto armado interno.¹¹

Como ya ha sido puesto de presente por esta Sala¹², según trabajo de cartografía social, los pobladores de San Roque informaron que el ELN

¹¹ Cf. Investigación del Contexto De Violencia y Conflicto Armado del Departamento de Antioquia. En: <http://www.manosvisibles.org/documentos3/escuela-de-gobierno-y-paz/historia-de-la-violencia/63-historia-de-la-violencia-antioquia/file>

¹² Cf. sentencia expediente 05154-31-21-001-2014-00026.

ingresó aproximadamente en el año 1976 y luego las FARC; grupos armados que ostentaron el control territorial hasta el año 1996 cuando incursionó un grupo de paramilitares para asesinarlos. También con anterioridad se documentaron hechos atribuibles al grupo Muerte a Secuestradores –MAS– hasta principios de 1995 y al año siguiente aparecieron en ese escenario de violencia las Convivir Guacamayas y El Cóndor, el Bloque Metro de las AUC (1997-2003), así como los Bloques Caciques Nutibara, Central Bolívar (2001 y 2003) y finalmente Héroes de Granada (2004-2005), los cuales han tenido influencia temporal en los corregimientos, veredas y el casco urbano del Municipio de San Roque como se observa a continuación:

Cuadro 1: Actores armados y presencia en el municipio de San Roque

ACTOR	RANGO O UBICACIÓN TEMPORAL SEGÚN CARTOGRAFÍA DE CONFLICTO	ÁREA DE MAYOR INFLUENCIA
ELN	1976- 2000	Corregimientos de Cristales, Providencia, San José del Nus con sus respectivas veredas
FARC	1980-2009	Veredas pertenecientes a la Cabecera municipal, con mayor presencia en las veredas en la zona límite con San Rafael y San Carlos
MAS - MACETOS	1988- 1995	Corregimientos de Cristales, Providencia y San José del Nus
Paramilitares al mando de alias "Filo" (Convivir Guacamayas)	1996	Corregimientos de Cristales, Providencia y San José del Nus
CONVIVIR El Cóndor	1996	Corregimientos San José del Nus, Providencia y Cristales
Bloque Metro	1996-2003	Todo el municipio con sus veredas corregimientos y casco urbano.
BCB, BCN;BC	2003-2004	Todo el municipio con sus veredas corregimientos y casco urbano.
BHG	2004-2005	Todo el municipio con sus veredas corregimientos y casco urbano.
Antiguos combatientes paramilitares Y/O autodefensas	2006-2009	Todo el municipio con sus veredas corregimientos y casco urbano.

Fuente: Cartografía del conflicto elaborada por la Unidad de Tierras.¹³

Nótese la permanencia del conflicto en el Municipio de San Roque con la convergencia de distintos grupos armados, que se ubicaron estratégicamente en los corregimientos y veredas que les permitía tener mayor movilidad en los municipios cercanos e influencia sobre la población y sus modos de vida, realizando acciones violentas entre ellos y en contra de párrocos, docentes, líderes comunitarios, campesinos, comerciantes, etcétera.

¹³ Cf. en disco compacto en fol. 30, C.1. Archivo PDF: "cartografía (sic) del conflicto", pág. 5.

De cara a lo que interesa para este proceso¹⁴, la guerrilla del ELN se instaló en el Corregimiento de San José del Nus ejerciendo fuerte influencia en sus veredas hasta el año de 1996, cuando, como se dijo, entraron en escena los paramilitares. Antes del ingreso de estos últimos, el grupo guerrillero desplegaba actividades ilegales y de control territorial tales como: reuniones con los trabajadores de la zona, tránsito por corredores estratégicos, instalación de bases para asentamientos y entrenamientos, conflictos por la tenencia de la tierra, en especial por simpatizantes del ELN y los hacendados y campesinos de la zona, extorsiones e incendios intencionales¹⁵.

Ahora bien, como lo informó la Fiscalía, a principios del año 1996 el Estado Mayor de las ACCU envió al nordeste antioqueño a John Jairo Mejía Arcila, alias "*Filo o Filósofo*", para que hiciera inteligencia en la región. Así, hace contacto con Jhon Jaime Cárdenas Suárez, alias "*Fosforito*", que había sido declarado objetivo militar por el ELN por haberse negado a formar parte de sus filas, situación que es aprovechada por "*Filo*" para convencerlo de que se uniera a las autodefensas y delatara a los integrantes de la guerrilla.¹⁶

Posteriormente se da la primera incursión que tiene conocimiento la Fiscalía ocurrió en el municipio, cuando en el sector de Providencia aproximadamente un grupo de 15 hombres fuertemente dotados con armas de largo y corto alcance retuvieron a varias personas que tildaron de pertenecer al ELN, de las cuales asesinaron finalmente a 6 y cuyos cuerpos fueron dejados a orillas de la carretera. Luego de asesinar a unos supuestos integrantes del grupo guerrillero en Cristales y Mulatal arriban al corregimiento de San José del Nus, sector La Granja, donde se instalan por una semana, tiempo en el que sostienen un combate y ejecutan a otras dos personas más, una de ellas dejada en la carretera y la otra arrojada al río Nus.¹⁷

¹⁴ Los predios objetos de restitución se encuentran ubicados en la vereda Santa Teresa Baja, corregimiento de San José del Nus.

¹⁵ Cf. ib. Pág. 30.

¹⁶ Cf. Informe presentado por la Fiscalía General de la Nación obrante en fls. 135 a 168 del C.2.

¹⁷ Ib. fol. 145.

1996 es pues un año que "trasciende en el contexto histórico del conflicto del municipio de San Roque, debido a la incursión paramilitar, específicamente del Bloque Metro, ...presencia [que] se hace evidente en el intervalo temporal de 1996 a 2003"¹⁸. Por tanto, uno de los grupos que tuvo mayor incidencia en la cabecera municipal, en las veredas y corregimientos de San Roque, fue el Bloque Metro que con su estructura organizacional actuaba a través de sus comandantes a lo largo del territorio del municipio y lugares aledaños, destacándose entre los pobladores la presencia de integrantes como John Jairo Mejía Arcila alias "Filo", John Jairo Franco Montoya alias "Jota" y César de Jesús Gómez Giraldo alias "El Panadero", a quien se le reconoce como el brazo financiero del bloque en su coordinación desde la hacienda La Estrella en el Corregimiento de San José del Nus, y además fue señalado por los reclamantes de tierras como responsable de varias ventas forzadas en la zona.

Al respecto quienes participaron en el ejercicio comunitario para la construcción del contexto expresaron:

*Primero llegó un muchacho con una cuadrilla que no sé cómo se llamaría, lo llamaban "Filo", no se sabe el nombre y andaba por toda parte, pues eso mataba mucha gente, tierra no quitaba porque él decía que no iba a robar a nadie, que no le iba a quitar nada a nadie, bueno yo necesito es limpiar esa zona, pero ya enseguida llegaron "Jota" y un señor "Panadero", y esos si llegaron también matando al que fuera, y ellos si llegaron quitando las tierras, a unos les compraban a otros les quitaban, a otros les daban alguna cosa, pero no muchas tampoco, ellos quitaban las que les interesaban a ellos.*¹⁹

(...)

Yo no le firmé ningún papel al "Panadero" y "El Panadero" no le vendió a nadie sino que cuando él murió, "Jerónimo" cogió esas tierras y las vendió, yo nunca he firmado ningún papel a nadie.

Además los pobladores señalaron algunos hechos violentos acaecidos en la vereda Frailes como la retención de 25 personas que fueron amenazados, insultados y golpeados, entre otros acontecimientos como los siguientes:

"Aquí en Frailes, hubo una casa que todavía existe, que es de madera, que fue centro de ajusticiamiento. Ahí mataron a un paramilitar ellos mismos, ahí lo ajusticiaron, era el que manejaba lo del petróleo, la gasolina... "Panadero", lo trajeron de Cristales y lo llevaron allá, supuestamente porque

¹⁸ Cf. en disco compacto en fol. 30, C.1. Archivo PDF: "cartografía (sic) del conflicto", pág. 5.

¹⁹ ID 76555-76575. Ampliación de hechos. URT. Medellín, 2013.

lo iban a volver a poner a trabajar allá en el nuevo combo que había allá, me parece que era el Cacique, no recuerdo, ya no era el Bloque Metro, porque el Bloque Metro había sido desaparecido. Ahí lo ubicaron a él y le dijeron que le iban a dar trabajo; él llegó muy contento al pueblo, tan vacano (sic) que ya era uno de ellos, llegó muy contento al pueblo. Entonces, yo un día le comenté a alguien de una cantinita: ¡ah, volvió "Panadero", me va a tocar volverme a esconder!, y me dijo: - ¡ay, y tiene una lista muy grande de gente pa' matar de por aquí! y está muy contento de volver a trabajar otra vez. Pero el de la cantina me dijo tranquilo yo creo que a él no lo van a poner a trabajar, al él lo llevan es para matarlo. Y al ratico me dijo: - ya estuvo la vuelta lista-. Y yo, ¿cómo así?, - ya mataron a "Panadero" en el alto de Frailes, en la Palomera. Esa finca es ahora de ese señor que compró lo mío, Darío Betancur. Ahí ajusticiaron mucha gente, mucha gente. Luego que "Panadero" murió eso pasó a "Duncan", "Duncan" comandaba eso"²⁰.

(...)

"...aquí en Frailes torturaban muchas gentes (sic), hay una historia de un señor que tenía finca en el Brasil y supuestamente lo ajusticiaron porque él hacía enlace con la guerrilla, a él le dicen... o es de apellido, le decían Panocho. Esa finca era que de un patrocinador de la guerrilla, a él le cogieron unas máscaras de la guerrilla, de payaso, bueno cosas, y le cogieron unas mulas que la guerrilla había robado, a él aquí saliendo de Frailes lo cogieron y lo bajaron de la escalera, y aquí lo torturaron, lo cogían y le metían al agua la cabeza entre varios, porque era grueso, entre varios macancanes lo metieron, y cuando sentían... Que lo volvían a sacar y cuando ya estaba muy mal, lo cogieron y lo volieron y lo tiraron a la volqueta, vivo todavía, él se quejaba, cuando yo la tiraron vivo a la volqueta, aquí en el alto de la Balastrea dicen que ahí lo tiraron"²¹.

Estos hechos son solo algunos de los ocurridos en la vereda Frailes donde los grupos armados se instalaron para realizar actividades de control territorial y así poder desplegar sus diferentes actividades ilícitas en detrimento del bienestar de la población que padeció las consecuencias del conflicto armado interno, especialmente por el actuar del Bloque Metro. Accionar que se extendió a lo largo de su territorio, por ejemplo, en la vereda Caramanta, el 30 de julio de 1996, alías "Filo" amarra unas personas para obligarlas a desplazarse de la zona, y a un señor que tildaron de atracador, lo amarraron, asesinaron y descuartizaron frente a toda la población.

Como lo ha expresado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Carlos Castaño en el marco de la expansión de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), ordenó la instalación del grupo paramilitar en Cristales (San Roque) y para el efecto fue enviado alías "Rodrigo Doble Cero", con el fin de disputar zonas donde había tenido

²⁰URT. Ejercicio de cartografía de conflicto, 26 de diciembre del 2013, citado en sentencia radicado expediente 05154-31-21-001-2014-0002600.

²¹ Ibid.

presencia el ELN en corregimientos de **San José del Nus**, Cristales y Providencia (San Roque), para lo cual cometieron masacres, asesinatos y amenazas en contra de los "auxiliadores" de las guerrillas, generándose mayor violencia en los años 1998 y 1999, hasta convertirse en el año 2001 en el grupo delincucional dominante en la ciudad de Medellín y en municipios cercanos como San Roque, Segovia, Santo Domingo, Santa Bárbara, etc., en razón de sus tácticas represivas y dominación territorial.²²

Asimismo, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, puso de presente que Carlos Castaño en la década de los noventa instaló el Bloque Metro en el corregimiento de Cristales del municipio de San Roque bajo la dirección del comandante Rodrigo Doble Cero, para tomarse las zonas donde operaban las guerrillas y extenderse a otros municipios de Antioquia y a la ciudad de Medellín con fines de control territorial, para lo cual desarrolló estrategias de financiamiento como el cobro de vacunas, extorsiones, hurto de combustible y la instalación de peajes ilegales específicamente en San José del Nus. Además, subcontrató a organizaciones criminales como la Terraza y a las Cooperativas de Seguridad Convivir, al punto de constituirse en *"uno de los grupos ilegales más sanguinarios frente a la mayoría que se crearon en Colombia, pues de ello da cuenta sus aproximadas 23.000.000 víctimas indirectas que el BLOQUE METRO durante casi una década mantuvo en zozobra y atemorizadas en los municipios donde hizo presencia"*²³.

Así, el Bloque Metro se convirtió en un fortín para las AUC especialmente en el corregimiento de Cristales, porque desde allí desplegaban sus actividades hacia gran parte de los lugares aledaños, lo que comportó el desplazamiento de la población para establecer sus escuelas y campos de entrenamiento, en el que cada miembro recibía camuflados, elementos bélicos y el aprendizaje de procedimientos para matar y desaparecer a las personas. Su primera incursión armada según relato de John Jaime Cárdenas Suárez fue en el pueblo de Provincia en el año 1996 y luego ingresaron a la zona de cristales: *"allí se sacó a toda la gente de ese pueblo y se hizo una reunión donde se les explicaba a ellos las*

²² Véase la sentencia del 30 de julio de 2012. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Rad. 110016000253200682222.

²³ Sent. Exp. 05154312100120140002600 citada.

causas por las cuales ingresábamos a ese sitio, (sic) porque este era un corredor de la guerrilla..."²⁴.

En las zonas de influencia de ese grupo armado hubo muerte, desplazamiento y los bienes se depreciaron, *"algunos tuvieron que vender a muy bajo precio, otros abandonar sus tierras, cosechas, ganado, cementeras y trasladarse a la ciudad para engrosar los cinturones de miseria en las ciudades"*²⁵. En general, el grupo adelantó estrategias violentas de control social con un *modus operandi* sanguinario a través de ejecuciones, torturas, etc., para desarrollar sus propósitos bélicos *"en una aparente lucha antissubversiva, que terminó generando una guerra indiscriminada en la que fueron afectados en muchos casos civiles, que nada tenían que ver con el conflicto, es decir, se violó el principio del Derecho Internacional Humanitario de la distinción, que debe primar en toda confrontación armada..."*²⁶.

En suma, con la información analizada, y en lo que interesa para este caso, puede verse con nitidez que el accionar violento copó el nordeste antioqueño, especialmente en el municipio de San Roque y su corregimiento San José del Nus, donde quedaron registrados varios hechos violentos entre los años 1996 y 1997.

En efecto, en un principio, como el objetivo de las ACCU fue disputar las zonas donde había tenido presencia la guerrillera del ELN en San Roque (en sus corregimientos de San José del Nus, Cristales y Providencia) y Caracolí, perpetraron masacres *"como la ocurrida el 6 de junio de 1996, hecho en el que fueron asesinadas 6 personas acusadas de ser milicianos del ELN; reunieron a los pobladores de las veredas de los corregimientos mencionados para comunicarles de su llegada a la zona, motivo por el que cualquier auxiliador de las guerrillas debía abandonar la región; igualmente asesinaron en público a quienes eran señalados de ser colaboradores del ELN con la finalidad de atemorizar a la población"*²⁷.

²⁴ *ib.*

²⁵ *ib.*

²⁶ *ib.*

²⁷ Tomado de la versión libre de JHON JAIME CÁRDENAS SUÁREZ, alias "FÓSFORO", citado en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz del 30 julio 2012, expediente 110016000253200682222.

Pero no solo ello, pues ese mismo mes se da el secuestro y posterior asesinato del comerciante Jaime Chavarriaga, y de quien era el encargado del "montallantas" de San José del Nus. Otro de los hechos cometidos por este grupo paramilitar, durante el año de 1996, fue la detención y posterior desaparición de LUZ ELENA TRUJILLO, quien desapareció de este corregimiento y posteriormente fue hallada muerta en el corregimiento de Porce, municipio de Santo Domingo. En septiembre secuestran al director de La Granja de CORPOICA; y, finalmente, en el año 1997 es asesinado OCTAVIO MARÍN, Dirigente de la Asociación de Usuarios Campesinos ANUC y concejal del Municipio de San Roque, "según versiones por la denuncia que realizó en la Ciudad de Medellín de los asesinatos cometidos en la zona y la exhibición pública de los cadáveres"²⁸

De este modo operó el Bloque Metro hasta su exterminio en 2003, cuando sucumbió ante la persecución de sus antiguos compañeros por la negativa de desmovilizarse y cuestionar las prácticas de financiamiento narcóticas de las autodefensas. Así, entonces, cayeron sus máximos comandantes militares y gran parte de combatientes rasos, "otros fueron capturados, algunos se desmovilizaron, otro porcentaje importante pasó a formar parte de las estructuras que los combatieron, entre ellas los Bloque Cacique Nutibara, Héroes de Granada, Bananero, Calima, Central Bolívar y Minero"²⁹.

4.2. La calidad de víctima.

Según lo certificó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **ROSA MARLENY FERRARO YALI** se encuentra INCLUIDA en el Registro Único de Víctimas por el delito de desplazamiento forzado, a raíz de unos hechos ocurridos en el municipio de San Roque el 15 de julio del año 1997³⁰. Así mismo, la Procuraduría Provincial de Bucaramanga certificó que rindió testimonio sobre los hechos de su desplazamiento en dicha dependencia.³¹

²⁸ Tomado del Informe de hallazgos elaborado por la Unidad de Tierras, en disco compacto en fol. 30, C.1.

²⁹ Ib.

³⁰ En disco compacto en fol. 30, C.1. Archivo pdf: "pruebas documentales anexas a la solicitud", pág. 6.

³¹ En disco compacto en fol. 30, C.1. Archivo pdf: "pruebas documentales anexas a la solicitud", pág. 3.

En la declaración rendida ante la Juez instructora, la reclamante relató precisamente esos hechos que dieron origen a su desplazamiento³², los cuales, en esencia, guardan correspondencia con los que expuso ante la Unidad de Tierras³³.

Así, recordó con claridad que en su finca vivía tranquila sembrando y cultivando "maticas" de yuca, plátano y frijoles. Tenía como 3 o 4 "bestiecitas" y como 5 reses que eran de sus hijas, quienes por aquella época tenían 5, 7 y 9 años.

Aludió que en la zona había presencia guerrillera, pues a diario los veía pasar "*para arriba y para abajo*", siendo que muchas veces arribaban hasta su casa para que les diera agua, a lo que tenía que acceder. Más aún, señaló que la guerrilla llegaba seguido "*por ahí buscando niñas*" para llevárselas para el monte, y justamente un guerrillero a quien llamaban "Toño" estaba detrás de la mayor de sus hijas para llevársela, a lo que se opuso rotundamente, y tuvo que enviarlas para donde su hermana en Caracolí.

Quizá porque la guerrilla estaba detrás suyo y de su hija, cree que los paramilitares comenzaron a buscarla, dado que "*el decir*" de ellos era acusarla de ser supuestamente colaboradora de la guerrilla.

En este contexto, aunque el recuerdo de lo sucedido la descompone al punto de generarle llanto, evoca con precisión y espontaneidad que un 19 de julio de 1997 salió para el "*pueblo*" a "*traer unas cositas*", y habiéndose quedado en casa de su hermana, al día siguiente, muy temprano en la mañana pues aún estaba en pijama, ésta llegó diciéndole que tenía que correr porque habían llegado los paracos y la iban a matar. Sorprendida, en un estado como de aletargamiento, asustada y nerviosa, no sabía qué hacer, fue entonces cuando su hermana la metió en una casa y después huyó del lugar. Sus tres hijas las tuvo que dejar al cuidado de su consanguínea, mientras ella llegó a trabajar a una casa de familia en la ciudad de Bucaramanga.

³² Cf. Grabación disco compacto en fol. 129, C.2, CD-4, parte 6.

³³ En disco compacto en fol. 30, C.1. archivo de audio: "*declaración ROSA MARLENY FERRARO YALI*".

Como ella no tuvo oportunidad de ver o escuchar a los paramilitares cuando sucedió este aciago evento que marcó su vida, es justamente el relato de su hermana **MARÍA BELARMINA FERRARO YALI** el que ayuda a la reconstrucción y recuperación de los hechos.

En su declaración³⁴, precisa que un 20 de julio, como a eso de las 7 de la mañana, estando en su casa sintió un tropel y que alguien le decía a su hermano **ALFREDO** que le llamara a **ROSA**, y cuando éste le contestó que allí no vivía lo zapatearon. Al sentir esto salió de la cocina, "tiró el cucharón" a cualquier lado y se encontró con esta escena: "una manada" de paracos en su patio, quienes traían el rostro cubierto. Ella les dijo que ahí no vivía ninguna **ROSA**, que vivía era ella, y temiendo por la vida de su hermana les mintió diciéndoles que **ROSA** se había acabado de ir; éstos, al no poder encontrarla, le dejaron el recado que "Toñito" la andaba buscando, y en cuanto se marcharon: "me aventé a la otra casa...de mi mamá, donde estaba durmiendo la hermana mía y ahí mismo en pijama la sacamos camino arriba, y bajé a La Concha y le dije a una señora que si le daba posada mientras yo iba a hablar con el padre **REINALDO**, y el padre **REINALDO** vino y le pusimos una peluca, la metimos en el baño en el tren y ahí la embarcamos pa[ra] [a]bajo. Desde ese entonces yo me quedé con las niñas... fuimos donde el papá que nos colaborara con la comida, él dijo que no tenía obligación y nunca les quiso dar nada, ahí fue donde pasó todo, ya yo me quedé encargada aquí de la finca".

Se evidencia que los acontecimientos reseñados coinciden con el contexto de violencia generalizado que ocurría en San Roque y sus alrededores, especialmente para los años 1996 y siguientes, cuando los paramilitares empezaban su campaña extensionista y de consolidación en la zona del Nordeste antioqueño, enfrentando la presencia guerrillera.

No se puede desconocer que la dinámica del conflicto en el campo colombiano ha sido compleja, hasta llegar al punto de afectar la cotidianidad de sus pobladores, pues paulatinamente y de facto se van estableciendo ciertos códigos o pautas de comportamiento que van desde un 'simple' control social como toques de queda, hasta la invasión a la esfera íntima de los pobladores donde se les impone hasta cómo vestir y

³⁴ Cf. Grabación disco compacto en fol. 129, C.2, CD-4, parte 5.

cuál debe ser su apariencia física. Así, dentro de esta dinamicidad, los campesinos implícitamente son forzados y están compelidos a acceder a las peticiones, exigencias y necesidades de los grupos ilegales, como por ejemplo suministrarles enseres, agua, alimentos (preparados o no), aves de corral para su aprovisionamiento, facilitarles semovientes o sus propios lechos para que puedan pernoctar, y no por ello puede afirmarse que pertenecen a esos grupos o son sus simpatizantes, porque solo están apresados en medio de un conflicto que les es extraño pero sus secuelas les alcanza; en cambio frecuentemente son observados por los grupos armados de diferente corriente ideológica como sus colaboradores y por ende perseguidos con crueldad.

Por esto, tiene sentido que **ROSA MARLENY** hubiese sido catalogada por los paramilitares como 'colaboradora' de la guerrilla cuando hicieron su incursión beligerante en la zona, al enterarse que les brindaba agua, o al ver que uno de sus integrantes estaba "detrás de ella" y por tanto iba con frecuencia a su finca y le hablaba, pero sin asociar que ese hecho se debía a que se querían llevar a una de sus hijas para el monte.

Ha sido un hecho evidente que tanto guerrilleros como paramilitares han usado como práctica criminal el reclutamiento forzoso de menores de edad para ingresarlos a una vida en las filas que los imbuye en un entorno de crueldad y violencia, exponiéndolos a todo tipo de riesgos para su vida e integridad personal, y además, en especial, las niñas y las adolescentes sufren el riesgo acentuado de ser víctimas de los patrones extensivos de violencia sexual desarrollados en el marco del conflicto³⁵, por tanto, para evitar que esto le sucediera a sus hijas, la reclamante tuvo que enviarlas al pueblo al cuidado de su hermana, lo que incuestionablemente lesionó sus derechos y los de sus hijas al afectarse la cohesión y unión familiar.

Pero no solo ello, con su núcleo familiar fracturado, la reclamante fue víctima de un hostigamiento que lesionó gravemente sus derechos, al tener

³⁵ Cf. A-251/08. Igualmente, en Auto 092 de 2008 se afirmó: "la violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública".

que salir desplazada huyendo de los grupos paramilitares, dejando abandonados sus inmuebles y su estilo de vida.

Lo anterior quedó ratificado con la prueba documental analizada, los testimonios evacuados y el dicho de la reclamante que *prima facie* y todo el tiempo estuvo prevalido por el principio de la buena fe y veracidad, el cual no logró ser derruido por el opositor. Es que si bien de cara a ello manifestó que no existía evidencia concreta como un volante, un muro rayado o algún rastro de que en la vereda SANTA TERESA BAJA se llevaron actos precisos de violencia que desencadenaran en despojos, poco esfuerzo probatorio se desplegó al respecto, e inversamente con la prueba testimonial que pretendió tal cosa, se permite advertir lo contrario.

En efecto, **LUZ MIRIAM OSORIO BEDOYA**, quien ha trabajado como ayudante en varias fincas en la vereda SANTA TERESA BAJA durante muchos años de su vida, entre ellos comprendido el periodo que la reclamante vivió allí, expresó con naturalidad que en la vereda sí habían grupos ilegales, que aunque no sabía si era “*el uno u el otro*”, pasaban constantemente unos hombres uniformados de verde, de hecho, cuando se le preguntó a qué distancia transitaban esos hombres señaló que “*pasaban por allá por aquel caminito*”, esto es, mostrando un sendero cerca (como a 10 metros de distancia) que se podía observar desde el lugar donde se tomó la declaración³⁶.

ROQUE HERNÁNDEZ, entonces vecino de la reclamante, si bien dice que en la vereda nadie fue obligado a desplazarse, al fin de cuentas reconoce que grupos armados hubo en todas partes, siendo que algunos pobladores “*sufrían secuelas, otros no*”, y concretamente en la vereda SANTA TERESA BAJA manifestó oír de la presencia guerrillera, aunque nunca tuvieron que quejarse de que los incomodaran, así como tampoco por parte de los paramilitares que ingresaron después.³⁷

JAIME ALONSO DÍAZ SOTO, yerno de **ROQUE** y muy amigo del opositor, quien iba a pasear donde su suegro con alguna frecuencia, expresó que en

³⁶ Su declaración fue tomada en el predio objeto de restitución que tiene construida la casa de habitación. Cf. Disco compacto en folio 129, C.2. CD-3. Parte 4. Minuto 18:00 y ss.

³⁷ Ib. CD-2.

la zona sí se oía que había mucha guerrilla al principio y después paramilitares.³⁸

FABIO MONTOYA, quien ha vivido y trabajado toda su vida en la vereda, aunque fue poco explícito en el tema del conflicto armado, fue directo en manifestar que sí oyó el "run run" que en la zona había "mucho paraco", que escuchó mentar en Canalones a alias "El Panadero", "que era el jefe y que era muy tremendo", y a alias "Filo" en Cristales.³⁹

Así pues, no es necesario que se den intimidaciones mediante actos precisos como difusión de volantes o que se rayen muros para que una persona se vea obligada a migrar y abandonar su residencia temporal o definitivamente, basta que la seguridad e integridad física de las personas se encuentren amenazadas con ocasión del conflicto armado y una violencia generalizada capaces de influir y generar un temor fundado para el abandono⁴⁰. Y ya se vio que en el corregimiento de San José del Nus sí hubo presencia de grupos armados, en especial el BLOQUE METRO, "*uno de los grupos más sanguinario (sic) frente a la mayoría que se crearon en Colombia*"⁴¹, que nació justamente en el corregimiento de Cristales en San Roque a comienzos de 1996, extendiéndose rápidamente por todo el nordeste Antioqueño⁴²

Más aún, en el caso concreto, **ROSA MARLENY FERRARO** sufrió menoscabo en su integridad y en sus bienes no únicamente a raíz de una situación generalizada de violencia que se daba en San Roque y alcanzó la vereda SANTA TERESA BAJA, no!, circunstancias concretas que guardan relación suficiente con el conflicto armado la situaron en un estado de alta vulnerabilidad y deterioro de sus condiciones de vida, cuando un grupo de hombres armados irrumpieron en casa de su hermana al parecer con intenciones de hacerle daño y atentar contra su vida, incidentes objetivos y fundados para generar una coacción capaz de hacerla abandonar su domicilio, pues es natural y apenas lógico que ante una injusta acusación

³⁸ Cf. Disco compacto en folio 129, C.2. CD-3, Parte 4.

³⁹ Ib. CD-3, Parte 3, minuto 15:02 y ss.

⁴⁰ T-006/14.

⁴¹ Cf. Escrito de acusación, sustentación y desarrollo del postulado ALEXANDER HUMBERTO VILLADA OSPINA, presentado por la Fiscalía General de la Nación. En disco compacto en fol. 30, C.1. Archivo pdf: "escrito de acusación", pág. 6.

⁴² Ib., pág. 4.

de pertenecer a los grupos guerrilleros, y frente a una redada en su búsqueda, una persona teme por su vida y se ve impelida a escapar del peligro para conservar su existencia, máxime si se trata de una mujer del campo, ama de casa y soltera.

Ahora bien, no se puede pasar por alto que **MARÍA BELARMINA** vive en Caracolí y por ende la incursión paramilitar ocurrió en este lugar y no concretamente en la casa de la accionante en SANTA TERESA BAJA, pero ello no contraría los elementos necesarios para tener a la accionante como persona en situación de desplazamiento y víctima de la violencia.

Esto porque San Roque y Caracolí son municipios colindantes entre sí, y aún es mayor la proximidad entre SANTA TERESA BAJA con el pueblo de Caracolí, a tal punto que como lo manifestó **BELARMINA**, a pie se demora aproximadamente 5 horas entre uno y otro lugar, y la misma reclamante se refiere con naturalidad a "el pueblo" haciendo referencia al casco urbano de Caracolí y no de San Roque. Precisamente, esta contigüidad geográfica ha conllevado a que la violencia y las manifestaciones del conflicto sean relativamente homogeneizadas, pues es innegable la interdependencia económica, cultural y social que se genera entre comunidades que comparten límites geográficos.

Por ende, resulta perfectamente razonable y sensato que a **ROSA MARLENY** la hubiesen ido a buscar los paramilitares a la casa de su hermana **BELARMINA**, como quiera que el casco urbano de Caracolí también fue receptor del *modus operandi* de este grupo armado, quienes incursionaron inicialmente allí realizando trabajos de inteligencia, identificando las personas que hacían parte de la guerrilla y dónde se ubicaban, para de esta manera desplegar una campaña expansiva y de consolidación territorial en cuyo pasó cometieron con barbarie masacres, desapariciones forzadas, asesinatos selectivos, etcétera. No en vano entonces la accionante manifestó que la buscaban porque decían que era colaboradora de la guerrilla y que donde la encontraran la mataban y "acababan" con ella.

Ahora bien, el opositor también cuestionó la calidad de víctima de **ROSA MARLENY** insinuando que efectivamente abrigaba nexos con la guerrilla, no obstante ello quedó como una mera afirmación sin sustento

probatorio, y de hecho ni **ROQUE HERNÁNDEZ, FABIO MONTOYA y LUZ MIRIAM OSORIO**, que fueron citados como testigos a instancia suya, indicaron saber, constarle o tan siquiera haber oído decir que la reclamante hubiese tenido vínculos con tales grupos o algún otro al margen de la ley, antes bien refieren que la conocieron fue como madre de familia que era. Y aunque el opositor aportó el audio de una llamada que realizó al ex compañero de la reclamante con el que pretendió reforzar esta tesis⁴³, tal prueba no puede ser valorada por cuanto no sólo no hay forma de comprobar que en efecto quien allí habla se trata de esa persona, y mucho menos puede ser tenida en cuenta porque esa declaración no reúne las formalidades para ser un testimonio anticipado extraprocesal (arts. 187 y 188 C.G.P.), pues al haberse dado sin citación de contraparte debía ser ratificado dentro del proceso, lo que no se dio; de lo contrario, aceptar tal prueba, lesionaría aspectos procesales de raigambre constitucional, como el derecho de contradicción de la parte accionante o el control de la calificación de las preguntas. De cualquier forma, este solo elemento probatorio no tendría la fuerza suficiente para acreditar tal cosa, máxime sabiendo que la relación de ambos no finalizó en los mejores términos, lo que le restaría credibilidad a ese dicho.

También advirtió el opositor que habían ciertas incoherencias entre las versiones de la reclamante y su hermana en cuanto no coincidieron en el tiempo ni en las ubicaciones posteriores de aquélla. Pero repasando tales no se observan mayores contradicciones, pues en cuanto a la fecha del desplazamiento coinciden en que fue el 20 de julio de 1997, y, aunque a lo sumo la reclamante no recuerda con exactitud en dónde estuvo antes de embarcarse hacia la capital de Santander, ambas confluyen en que se detuvo en la casa de una conocida. Así, esta confusión, e incluso el hecho que se advierte que en el Registro Único de Víctimas figura como víctima por hechos ocurridos el 15 de julio y no del 20, esto no da lugar a creer siquiera que falta a la verdad, pues tales lapsus, además de intrascendentes, deben interpretarse en un sentido favorable a su favor con el fin de proteger la vigencia de sus derechos, por cuanto es normal que las personas que han atravesado por circunstancias traumatizantes no recuerden exacta ni adecuadamente sus experiencias dramáticas de zozobra, pues con tantas afujías la mente se nubla. Por ello es que la Corte Constitucional ha

⁴³ En disco compacto en fol. 112, C.1.

expresado en igual sentido: "el principio de favorabilidad informa que la declaración debe tener en cuenta las circunstancias a las que está sometida la persona desplazada sin que sea aceptable que se exijan mayores formalidades para probar la situación de desplazamiento"⁴⁴.

De ahí que toda duda sobre los hechos victimizantes debe resolverse a favor del sujeto que invoca la calidad de víctima, máxime cuando no existen otros medios que desvirtúen las afirmaciones de **ROSA MARLENY**, y los que reposan en el expediente refuerzan la calidad de víctima, excepción hecha de la Resolución No. 001 de 2003, por medio de la cual el Comité Local para la Atención Integral a la Población Desplazada del municipio de San Roque reconoció la "difícil situación de orden público" originada en los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, declarando la inminencia del desplazamiento de los habitantes de algunas veredas hacia la zona urbana del municipio⁴⁵, no porque como lo sostiene el opositor la vereda donde están ubicados los predios no figure en dicha resolución, como quiera que las condiciones de orden público estuvieron alteradas en el municipio en general y el desplazamiento es un fenómeno con copioso subregistro que muchas veces no da cuenta de la dimensión de la crisis humanitaria, sino porque en este caso concreto el desplazamiento y la venta de los inmuebles, como se verá a continuación, ocurrieron antes de la fecha en que fue expedida la resolución en comento.

Fuerza concluir entonces que bastó prueba sumaria de la ocurrencia de los hechos y la aplicación del principio de la buena fe y favorabilidad para determinar la calidad de víctima de la reclamante, en tanto a raíz del conflicto armado interno acaecido sufrió directamente las consecuencias de unas conductas dañosas que vulneraron sus derechos con un desarraigo y posterior despojo, el que se verá a profundidad a continuación.

4.3. De la relación jurídica con la tierra y el posterior despojo de la misma.

Como tuvo oportunidad de verse en el acápite 3.2.2 de este proveído, en Colombia la adquisición y transmisión legal de la propiedad inmueble requiere un régimen especial de solemnidad y publicidad, toda vez que se

⁴⁴ T-006/09.

⁴⁵ En disco compacto en fol. 30, C.1. Archivo pdf: "pruebas documentales anexas a la solicitud", pág. 8.

acoge la distinción entre el título y el modo, que se satisface con el registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos⁴⁶.

Así, en cuanto a la calidad jurídica de dominio, quedó establecido que **ROSA MARLENY FERRARO YALI** adquirió la titularidad de ambos predios por escritura pública No. **365 del 9 de noviembre de 1995**, otorgada en la Notaría Única de San Roque, por la cual se liquidó (de mutuo acuerdo) la sociedad "conyugal" de hecho (Unión Libre) que había formado con **RODRIGO MONTOYA CADAVID**.⁴⁷

El acto anterior fue aclarado por escritura pública No. 278 del 16 de julio de 1996 en cuanto a la tradición y superficie. Esto es, en el sentido que el 40% que le tocó a la accionante correspondía a una cabida superficial de "140 hectáreas" (el total del predio era de "350 ha")⁴⁸.

Según la prueba documental, dos años más tarde, la accionante vende (a través de su hermana **MARÍA BELARMINA FERRARO YALI** como su apoderada⁴⁹) ambos predios a **ALEJO ANTONIO CASTAÑEDA RESTREPO**, por escritura pública No. 317 del 31 de octubre de 1998 de la Notaría Única de San Roque, y según dicho acto, por la suma de \$9.500.000.⁵⁰

Auscultando en los pormenores sobre cómo y por qué se dio el negocio, la reclamante hizo saber que vendió porque estaba sumida en un estado de temor, zozobra, precariedad y vulnerabilidad que doblegó su facultad dispositiva, al punto que de no haberse dado su desplazamiento no se hubiera desprendido de sus inmuebles, pues inclusive estaba muy contenta en su finca porque hacía muy poco tiempo había hecho instalar el agua.

⁴⁶ Código Civil arts. 740 y 756.

⁴⁷ En disco compacto en fol. 30, C.1. Archivo pdf: "pruebas documentales anexas a la solicitud", pág. 133.

⁴⁸ En disco compacto en fol. 30, C.1. Archivo pdf: "pruebas documentales anexas a la solicitud", pág. 140.

⁴⁹ Poder en disco compacto en fol. 30, C.1. Archivo pdf: "pruebas documentales anexas a la solicitud", pág. 144.

⁵⁰ En disco compacto en fol. 30, C.1. Archivo pdf: "pruebas documentales anexas a la solicitud", pág. 34. En verdad el negocio se perfeccionó por 8 millones, tal y como lo reconocieron las partes, además puede verse el recibo con el que se pagó dicha suma en fols. 116-118, C.1. Más aún, en total vendió 3 predios incluso, pero este tercer inmueble no es objeto de este proceso por cuanto aún no se ha surtido el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 de la ley 1448.

En efecto, relató que estaba "escondida por allá" en Bucaramanga trabajando en una casa de familia, desesperada, angustiada, "llevada" y enferma, no sabía qué hacer, vivía desorientada, según sus propias palabras "era como una loca". Como a los dos meses de estar allí, su hermana la llamó para informarle que por intermedio de **ROQUE HERNÁNDEZ** tenía la posibilidad de vender las fincas, y viendo "que estaba sola, el papá de las niñas no [le] deba para una libra de panela" y tenía la obligación de darles algo "de tragar" a sus hijas, accedió a la venta, para lo cual otorgó poder a su hermana, quien le hizo llegar la suma de 8 millones de pesos, justamente por los que se concretó el negocio.⁵¹

Como se desprende a partir de lo declarado por **ROSA MARLENY**, puede colegirse que para la disposición de la tierra estuvo compelida por situaciones que le sobrepasaban y que fueron consecuencia directa del contexto de violencia y el conflicto armado que se vivía en la región, pues estaba sumida en un estado de indefensión y precariedad propio de las personas en situación de desplazamiento, ya que además de no poder regresar por miedo a perder su vida, tuvo que trabajar en una casa de familia, y coetáneamente comprar "yuca y carne" para ponerse a "hacer empanadas y papas" para vender por todas las casas y con eso ayudarse para el sostenimiento de sus "niñas"⁵².

No es fácil que las víctimas se sobrepongan a los vejámenes de la guerra, mucho menos si son forzados a vender sus tierras. Por eso, un Estado social de derecho que se preocupe por la procura existencial de su población debe intervenir con mano visible y preocuparse por aquellos que se encuentran en situación desventajosa como consecuencia del drama humanitario del desplazamiento.

En esa línea, en el campo contractual el legislador estableció en la ley 1448 presunciones de despojo para proteger a la parte débil cuya autodeterminación se puede ver afectada al otorgar su consentimiento. Por ello se ha sostenido que ningún individuo puede ser interferido en su esfera de la libertad personal y contractual por condicionamientos externos que

⁵¹ Cf. Grabación disco compacto en fol. 129, C.2, CD-4, parte 6.

⁵² Ib.

obnubilan a la persona, pues cuando eso sucede se generan vicios que pueden afectar la voluntad.

Así, en este caso hay lugar a la aplicación del numeral 2, literales "a" y "b", del art. 77 de la ley 1448, puesto que está probado que en la vereda SANTA TERESA BAJA y sus colindancias ocurrieron fenómenos de violencia generalizada y desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado interno⁵³. Lo que genera que el negocio jurídico celebrado por **ROSA MARLENY FERRARO** se vea afectado en su validez por la aplicación de la consecuencia jurídica consagrada en el literal "e" del numeral 2º del mismo art. 77.

Por ende, contrario a lo sostenido por el opositor, en la reclamante sí se reúnen los elementos para hablar de despojo, no se advierte su mala fe ni mucho menos que pretenda sacar provecho de la ley, pues no vendió voluntaria, libre y espontáneamente sus predios, ya que las consecuencias del conflicto interfirieron decididamente en ello, como se vio⁵⁴.

Si con las intervenciones de **ROQUE HERNÁNDEZ OCHOA, FABIO MONTOYA, JAIME ALONSO DÍAZ SOTO** y **LUZ MIRIAM OSORIO BEDOYA** materializó su derecho de defensa y contradicción pretendiendo resistir este específico punto demostrando lo contrario, no logró su cometido, pues del relato de ninguno de ellos se sigue que la reclamante hubiese vendido libre y espontáneamente.

FABIO MONTOYA fue vehemente en señalar que no sabe absolutamente nada del negocio; **LUZ MIRIAM OSORIO** cuando "menos pensó" se enteró que vendieron la finca, y aunque indica que **BELARMINA** le dijo a don **ROQUE** que la heredad estaba para la venta, de allí no se sigue que la disposición estuviese libre de presiones; **JAIME ALONSO DÍAZ** ni siquiera

⁵³ Presunción que sumada a las pruebas analizadas demuestran de manera suficiente el vicio en el consentimiento de la reclamante, con lo que queda desvirtuado el argumento del opositor de que tal vicio debía ser demostrado con "certeza meridiana y no partiendo meramente de simples supuestos que porque en Colombia estamos en conflicto todas las ventas posteriores a 1985 son viciadas o anulables", y esa consecuencia jurídica, dice, es contraria al principio de seguridad jurídica.

⁵⁴ Aunque en la solicitud se dijo que un vecino de la reclamante (**ROQUE HERNÁNDEZ**) la estaba presionando para la venta, y en la declaración ésta manifestó que él era una persona "dañina y peligrosa", en verdad no hay elementos de juicio objetivos para creer que aquél la amenazó o constriñó a ella o su hermana para la venta, fue más un intermediario, y los términos calificativos a los que se refiere a él, se observa se deben a su aprehensión de las circunstancias.

conoce a la reclamante, y apenas 'entiende' que ésta les pidió el favor a **ROQUE HERNÁNDEZ** y **FABIO MONTOYA** para que les vendiera la finca; y finalmente, **ROQUE HERNÁNDEZ** desconoce si la accionante fue amenazada o no, y fue contundente en señalar que: "*a mí no me buscaron para que les ayudara a vender nada, fue insinuación mía de ir por el Dr. ALEJO*", ello, pues se enteró que **ROSA** pensaba vender por un "*rumor que corría*", por ende tiene sentido que se circunscriba a *suponer* que vendió libremente.

De otro lado, tampoco el argumento de que vendió voluntariamente para comprar en Bucaramanga da cuenta de una disposición libre y espontánea, por el contrario, al no poder regresar a su tierra se vio forzada a vender y radicarse en aquella ciudad, y antes bien, que se ayudara con la venta para adquirir un predio dónde vivir es loable y entendible en esas circunstancias y con tres hijas para sostener.

4.4. De la buena fe exenta de culpa.

4.4.1. Sostiene el opositor que actuó con "absoluta" buena fe exenta de culpa y transparencia contractual, pues procedió sin ejercer actos de constreñimiento, extorsivos o engañosos. Más aún, fue a él al que buscaron para la consumación del negocio, no al revés.

En declaración rendida ante la juez instructora⁵⁵, recordó que en diciembre de 1996 **JAIME DÍAZ SOTO**, muy amigo suyo de toda la vida, le comentó que estuvo paseando donde sus suegros (**ROQUE HERNÁNDEZ**) y se había enterado que unas fincas estaban para la venta. Después, en junio de 1997, aquél volvió a viajar y esta vez le dijo que tenía "*como ganas de comprar pero que no tenía dinero*", y ante su insinuación de que las adquiriera él, le respondió que no tenía interés porque las fincas nunca habían sido su plan ni objetivo.

Dos meses después **JAIME** lo llamó y le comunicó que **ROQUE** pensaba ir a hablar con él, y así, efectivamente: "*Don ROQUE viajó un martes y me llevó las escrituras, me comentó de (sic) que era una finca que estaban vendiendo aledaña al predio de él...Entonces yo ya viendo el interés de parte de don ROQUE, del ofrecimiento de la finca, le dije que 'bueno, que viniéramos a mirarla', y al sábado nos vinimos, me vine con JAIME [y] con*

⁵⁵ Cf. Grabación disco compacto en fol. 129, C.2. CD-1.

don ROQUE; eee **la finca me la mostró don ROQUE y el señor don FABIO MONTOYA me mostró los linderos...**, la finca la encontré yo un poquito... pues... le faltaba pues mano..., no había nadie en la casa, yo no vi nada extraño en la casa, todo normal, y pues prácticamente como está ahora aparte... de las reformas que yo le he hecho... Les pregunté yo: 'bueno, y... la dueña ¿dónde está?', y me dijeron: 'no,... la dueña no está por acá, la dueña si Ud. va negociar... tiene que entenderse con una hermana de ella que vive en Caracolí'. Muy bien, entonces, eee, yo les pregunté: 'bueno, ¿y la finca la señora porque la está vendiendo?', y entonces me dijeron: 'no, lo que pasa es que la finca... requiere de... jornales y trabajadores y la señora no tiene sino 4 hijas mujeres y ya una de ellas, la mayor, viajó a trabajar a Santander, entonces le queda muy pesado el mantenimiento de la finca, entonces pues por eso está vendiendo la finca'⁵⁶ (se destaca).

Señala que todo el tiempo se entendió con **ROQUE HERNÁNDEZ**, pues le dijo que era el encargado de ofrecer y negociar la finca junto con **FABIO**, y que ya "la parte legal para poder hacer el negocio" era con **BELARMINA ROQUE**, entonces, le comentó que estaban pidiendo 13 millones por el predio donde está construida la casa de habitación, y luego de ofertas y contraofertas, como solo podía cancelar la mitad del dinero de contado y la otra para "seguir pagando intereses", le indicaron que la reclamante necesitaba "toda la plata junta", y que si la tenía así le "adicionaban" un "lotecito más arriba, no aledaño a éste, sino más arriba que lo llamaban ellos... LA SEXTA". Así, finalmente pagó 8 millones de pesos que era los que podía dar de contado, los cuales fueron consignados en una cuenta de DAVIVIENDA que estaba a nombre de **ADRIANA MONTOYA FERRARO**.

Sostuvo que una vez firmadas las escrituras **ROQUE HERNÁNDEZ** le dijo que **FABIO** le iba colaborar mucho porque era "muy entendido en 'todo', en cuestiones de albañilería [y de] campo", razón por la que éste se mudó con su compañera de entonces, **MIRIAM OSORIO**, a trabajar y cuidar la finca.

En cuanto a sus averiguaciones sobre la situación de orden público en la zona, indicó que cuando **ROQUE** lo visitó para ofrecerle el predio le preguntó "¿cómo era la situación..., que cómo era la parte de seguridad y

⁵⁶ Ib.

social?, y [le] dijo: 'no, por allá la situación es muy tranquila, pues yo vivo allá con una hermanita hace 'tantos' años y por allá no hay ningún tipo de problemas'. Agregó: "Yo sí primero le pregunté cómo era de problemas de orden público, y él me manifestó que todo estaba muy tranquilo, que lo último que había sucedido había sido dos años atrás, un enfrentamiento pero arriba, en la carretera que va de San José a Caracolí, en un sitio que se llama Cascarones, que dos años antes había habido un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla, pero que esto por aquí era muy tranquilo"⁵⁷.

Finalmente, especificó que desde que compró nunca ha tenido quejas de orden público, únicamente como a los 5 años un señor en Canalones, que "ni sabe quién era", le dijo que como "recién había comprado", si entraba sólo era mejor que lo hiciera después de las 4 de la tarde.

De su dicho, se extrae que no conoció a la reclamante (en esto concuerdan ambos) y que para el negocio se entendió todo el tiempo única y exclusivamente con **ROQUE HERNÁNDEZ**, pues éste le dijo que era el encargado de ello; con **BELARMINA** sólo tuvo contacto al momento de la firma de las escrituras y cuando le hizo "entrega" del bien.

Ahora, llama la atención que **ROQUE HERNÁNDEZ** haya afirmado con vehemencia que su intervención en el negocio se limitó a buscar, *motu proprio*, al opositor, esto es, nadie le solicitó que ayudara a vender las fincas; y que una vez lo "trajo" al sector⁵⁸, ya éste hizo "todos sus trámites para conectarse con ellas", al respecto precisó: "**¿ENTONCES CUANDO EL VINO, QUE UD. LO TRAJÓ, QUE PASÓ AHÍ?** R/= Ahh, ya ellos, ya él se puso en contacto con la que estaba autorizada para vender que era la hermana. **¿PERO CÓMO SE PUSO ÉL EN CONTACTO CON ELLA SI NO LA CONOCÍA?** R/= Ahh, pues debe haber sido quienes estaban aquí, o no sé, quienes estaban aquí... **¿Y QUIÉNES ESTABAN AQUÍ?** R/= Yo no sé, sería la hermana que estaba aquí cuidándole la finca, o no sé, eso lo disponen ellos porque yo no sé, yo, mejor dicho, yo llegó hasta el punto que llegó él a venir a ver su tierra

⁵⁷ Ib.

⁵⁸ Con esto, y de todo su relato, queda desvirtuada la supuesta "fuerte amistad" que arguyó el opositor observaba entre ROQUE y la accionante.

y que le gustó, ya de ahí en adelante negoció y los contratos fueron de él y yo desconocía todo eso"⁵⁹.

Así mismo, **ROQUE** contradice a **ALEJO CASTAÑEDA** en el sentido que cuando fue a buscarlo no le llevó ningún documento relacionado con los predios, que según dijo éste, servían para dar cuenta que los inmuebles se "podían adquirir" y no tenían ningún problema, pues aquél fue enfático en indicar que no tenía forma de hacerse a tales papeles, de hecho nunca conoció las escrituras de las fincas.

Por su parte, **MARÍA BELARMINA** señala que un día que iba a darle vuelta a la finca **ROQUE** le dijo: " -'Belar', yo se lo voy a decir, **MARLENY** no puede volver a entrar (sic) por aquí, Ud. tampoco puede volver a entrar (sic) por aquí porque de todos modos están en peligro, entonces es mejor que bregue a vender esto'. Ahí fue donde yo la llamé a ella y le dije..., [como] no tenía nada, 'consígase aunque sea una pieza con eso pa[ra] que se meta con esas peladas'"⁶⁰. Cuando se le indagó si tuvo negociaciones con **ALEJO CASTAÑEDA**, expuso: "Es que la negociación fue allá arriba [en el predio de **ROQUE**], el que me habló a mí fue don **ROQUE**", y aunque apunta que ese día **ALEJO** estaba ahí presente, en verdad se comprueba que estaba haciendo referencia al yerno de éste, **JAIME**. Por último, reveló que nunca le dio papeles a **ROQUE**, menos lo autorizó para venta alguna y que en ningún momento fue a mostrar o entregar la finca.

Por su lado, **FABIO MONTOYA** refuta la tesis de **ALEJO CASTAÑEDA** en cuanto indicó que no le mostró el predio a éste, ya que llegó a trabajar al mismo cuando el negocio estaba hecho. Tampoco recibió instrucciones para venderla.⁶¹

A pesar que lo expuesto refleja un panorama de disyuntivas sobre la conformación del negocio, una aprehensión sistémica de la confrontación de las declaraciones permite zanjarlas de cara a establecer cómo se materializó el contrato, y, sobre todo, para lo que interesa en este acápite, si **ALEJO ANTONIO** logró o no acreditar su buena fe exenta de culpa a la hora de adquirir los inmuebles que concitan la atención.

⁵⁹ Cf. Disco compacto en folio 129, C.2. CD-2.

⁶⁰ Cf. Grabación disco compacto en fol. 129, C.2, CD-4, parte 5.

⁶¹ Cf. Disco compacto en folio 129, C.2. CD-3, Parte 3, minuto 15:02 y ss.

Así, resulta claro que **ROQUE HERNÁNDEZ** fue quien buscó a **ALEJO CASTAÑEDA** para que adquiriera los predios de **ROSA MARLENY**, pues la estima que le tenía lo motivaba a pretender que fuera su vecino. Con todo, la percepción probatoria afianza la idea que su intervención no se limitó únicamente a "llevarlo" a SANTA TERESA BAJA, como quiera que pese a que se sostiene en ello, es altamente probable que siguiera de cerca la perfección del negocio dado su animoso interés en él al punto de desplazarse a otro municipio y buscar al opositor para persuadirlo. Por su parte, en su conjunto, ofrece mayor credibilidad la versión del opositor, **BELARMINA** y **JAIME**, ya que luce acertado y es más coherente que se entendiera con él, que era el suegro de su gran amigo de toda la vida, cuánto más porque **BELARMINA** y **ALEJO** coinciden en que solo se conocieron el día que se firmaron las escrituras; por lo demás, no se ven motivos o razones para creer que **BELARMINA** falte a la verdad cuando señala que fue **ROQUE** el encargado de ello, mismo sentido al que apuntó la reclamante, ya que nunca insinuó en su relato que su hermana le hubiera especificado que hablaba con **ALEJO**, más aún, si **BELARMINA** hubiese estado todo el tiempo que duró la negociación en contacto con aquél, lo recordaría con facilidad, lo que no fue así.

Lo anterior importa y ayuda a concluir que si el opositor se hubiese entendido directamente con la hermana de la accionante durante el tiempo que duró la perfección del negocio, fácilmente se habría enterado de los verdaderos motivos de la venta, esto es, que ella se había desplazado de la región y estaba en un estado de vulnerabilidad, empece, es coherente en lo contrario y su dicho resulta creíble. En este punto, el hecho que la reclamante y su hermana "evitaran un acercamiento frontal y directo para la negociación" no es indicio de mala fe como lo insinúa, todo lo contrario, ratifica que estaba bajo un influjo de temor, pues es normal que una persona amenazada no quiera "dar la cara" como medida preventiva.

Con todo, pese a que únicamente estuvo en conexión con **ROQUE HERNÁNDEZ**, y resulte sensato que no hubiese insistido en indagar el por qué estaba vendiendo más allá de lo que le dijeron, ya que como lo indicó no le incumbe entrometerse en la vida privada de los demás, esto no es suficiente para acreditar su buena fe exenta de culpa, como quiera que se limitó a quedarse con la versión que le brindaron, esto es, que se trataba de

una mujer soltera con cuyas hijas no estaban en capacidad de mantener el predio. Es decir, ello no le impedía indagar si el inmueble estaba afectado por las consecuencias de la violencia, máxime si **ROQUE** le había dicho que hacía dos años hubo presencia guerrillera y un enfrentamiento; bien pudo investigar más al respecto, esto es, si en la zona aún había presencia guerrillera o paramilitar, o si algún campesino fue desplazado o no, cuánto más porque como quedó demostrado, era común escuchar por aquella época que había mucho "paraco"⁶².

Tampoco el hecho que no hubiera tomado la iniciativa para la adquisición del predio es un elemento determinante y suficiente, *per se*, para consolidar una buena fe cualificada, pues al fin de cuentas persistió en el negocio sin llamarle la atención, o investigar siquiera, por el conflicto generalizado que se presentaba en la región.

Es que la buena fe exenta de culpa exige a los opositores cumplir con cargas superiores, pero suficientes, a las que se observan en el curso ordinario de los negocios para la transferencia de los inmuebles, cargas que los lleven a adquirir una convicción *en grado de certeza* de que el predio no estaba afectado por circunstancias de violencia, o, en otras palabras, la buena fe cualificada exige a los operadores jurídicos descubrir en quien la aduce una conducta subjetiva evaluada en sí misma: una condición de convicción de entera certeza en el sujeto de que obraba con lealtad, y un factor objetivo por el que se pueda observar esa conducta del sujeto respecto a otros, esto es, que haya efectuado acciones positivas encaminadas a consolidar aquella convicción íntima.

Sin embargo, se itera, el opositor obvió las condiciones de violencia de la zona, la consabida presencia de grupos paramilitares y guerrilleros, y las sombrías consecuencias de que fue víctima su población a la hora de adquirir las tierras. Más aún, no quedó probado siquiera que hubiese examinado el folio de matrícula o las escrituras, que según dijo daban cuenta que las tierras se podían adquirir sin problemas, ya que aunque insinuó que **ROQUE HERNANDEZ** se las enseñó, éste y **BELARMINA** le contradicen; y, en todo caso, en gracia de discusión, en el contexto en que

⁶² Este lapso de tiempo que transcurrió, dice, demostraba su diligencia y cuidado, pero a decir verdad en todo ese tiempo no se preocupó por realizar las averiguaciones pertinentes en la zona en cuanto a su situación de violencia pasada y presente a esa fecha.

se examina su actuar, era insuficiente conformarse con un estudio de títulos, pues, según se explicó, se exigía al opositor tomar unas precauciones adicionales en su comportamiento, dado que en escenarios de alteración por el conflicto armado, los documentos no siempre son el reflejo de la realidad.

En suma, no le bastaba con creer que todo estaba bien en el negocio, era necesario realizar indagaciones extras para no desconocer los derechos de las víctimas de la violencia y no verse sorprendido con posterioridad, máxime si tenía la posibilidad de ponerse en contacto con la reclamante o su hermana.

Ahora, dado que el desplazamiento fue en julio de 1997, y el negocio finiquitado en octubre de 1998, podría pensarse que transcurrió un tiempo suficiente para que **ROSA MARLENY** obrara con libertad contractual pues tuvo tiempo para "*decidir negociar*", sin embargo esto es aparente, como quiera que según se vio en su declaración, a un año del desplazamiento aún se encontraba en un estado de vulnerabilidad, y a decir verdad, con la deficiente política en materia de desplazamiento que se daba para la época, difícilmente lo podría haber hecho.

Finalmente, en cuanto al supuesto *justo precio* que dio por los inmuebles, no quedó probado que tal se hubiera pagado, porque el avalúo que sobre los mismos se realizó, únicamente se hizo al valor actual de éstos, y no para la fecha en que se llevó a cabo el negocio.

4.4.2. De otro lado, en cada caso debe examinarse si el opositor deviene en segundo ocupante que requiera medidas especiales de atención, pues como lo ha sostenido la Sala:

(...) en esta providencia [C 330 de 2016], la Corte luego de hacer un recuento de las tensiones que a lo largo de la historia colombiana ha generado el acceso a la tierra, destacó la problemática del fenómeno de la segunda ocupancia en el marco de la restitución de tierras dentro del conflicto armado, para trazar como pauta de interpretación apoyada fundamentalmente en los principios Pinheiro que, en aquellos casos en los que se compruebe que los segundos ocupantes se encontraban en situación de vulnerabilidad y no tuvieron relación directa o indirecta con el despojo o abandono forzado de los reclamantes, los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras debemos examinar de manera diferencial la situación para solucionar las problemáticas constitucionales que se presenten, y de

esa forma es posible no solo una aplicación flexible del principio de la buena fe, sino que se adopten medidas a favor de los ocupantes secundarios.⁶³

En este caso concreto, se comprueba que el opositor no es un segundo ocupante y por ende sujeto de protección constitucional reforzada, pues su vinculación con el predio no se realizó por necesidad de habitarlo para satisfacer su derecho a una vivienda digna, ni menos derivar de él sus medios de subsistencia mínimos y básicos⁶⁴, situación que se mantiene, dado que al día de hoy no vive en el predio y no deriva de él su sustento económico, como quiera que lo destina principalmente como lugar vacacional, más aún, goza, y ha gozado, de una estabilidad económica suficiente como médico anestesiólogo que le permite llevar una vida en condiciones de dignidad, y con la entrega que hará del predio no se verá afectado su derecho al mínimo vital.

En consecuencia, se declarará impróspera la oposición sin otorgar compensación al no quedar acreditada la buena fe exenta de culpa. Tampoco se concederá alguna medida a favor del opositor porque no se encuentra en una situación que amerite tomar medidas de atención y asistencia, pues no es segundo ocupante.

4.5. Protección del derecho e individualización del predio a restituir.

Consecuente con los argumentos expuestos en esta providencia, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de **ROSA MARLENY FERRARO YALI**, a quien se le restituirá los bienes inmuebles denominados **LA MANCHA**, ubicados en el corregimiento San José del Nus, vereda Santa Teresa Baja, del Municipio de San Roque—Antioquia, los cuales cuentan con los siguientes datos de identificación:

LA MANCHA (1)	LA MANCHA (2)
<ul style="list-style-type: none"> ▪ CÉDULA CATASTRAL⁶⁵: 670-2-003-000-0005-0005-0000-00000 ▪ F.M.I.: 026-13700 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ CÉDULA CATASTRAL⁶⁶: 670-2-003-000-0005-00009-0000-00000 ▪ FMI: 026-8776
<ul style="list-style-type: none"> ▪ ÁREA GEORR.: 40,9954 ha 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ ÁREA GEORR.: 12,918 ha

⁶³ Sentencia expediente 23001312100120150000100.

⁶⁴ Cf. Corte Constitucional. Auto 373 del 23 de agosto de 2016, y sentencia C-330 de 2016.

⁶⁵ Inscrita a nombre de ALEJO ANTONIO CASTAÑEDA.

⁶⁶ Ib.

<ul style="list-style-type: none"> ▪ ÁREA CATASTRO: 37,3972 ha ▪ ÁREA ORIP :140 ha ▪ ÁREA TÍTULOS: 120 ha 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ ÁREA CATASTRO: 12,7925 ha ▪ ORIP Y TÍTULOS: 6 ha
--	---

En cuanto a sus áreas, puede verse que existe una gran diferencia entre la información que reposa en títulos y las diferentes fuentes oficiales.

Respecto a esto, una vez requerido el apoderado de la víctima para que indicara a qué se debía la diferencia, señaló que posiblemente a un error en la escritura pública, pues de hecho podía verse que el área catastral se aproximaba a la georreferenciada, justamente las que se hicieron en campo con *"la presencia de la persona autorizada por la solicitante para llevar a cabo el levantamiento topográfico... procedimiento de medición que obedece a los parámetros técnicos establecidos por la UAEGRTD en conjunto con el IGAC"*.⁶⁷

Por tanto, teniendo en cuenta que una vez se realiza cruce cartográfico del área georreferenciada con las de la cartografía catastral oficial, en ambos predios se observa que existe una alta coincidencia en el área y forma de los polígonos⁶⁸, lo que da a entender que efectivamente no se midieron los terrenos a la hora de realizar la escritura pública, y que según el informe técnico predial, prueba que se presume fidedigna, la reclamante en entrevista directa el día 10 de julio de 2015 reconoció que el área georreferenciada del predio La Mancha (1) correspondía a **(40,9954 ha)**⁶⁹, la restitución se hará conforme a las áreas que fueron obtenidas por la Unidad de Tierras mediante los trabajos en campo.

Consecuentemente, se ordenará a la oficina de **CATASTRO ANTIOQUIA** que actualice las áreas y los linderos de la parcela restituida conforme a la individualización indicada en esta sentencia y teniendo en cuenta los respectivos informes técnicos prediales levantados por la Unidad de Tierras; así mismo, las actualizará aclarando que el titular es la reclamante y no el opositor.

⁶⁷ Fol. 34, C.1.

⁶⁸ Cf. disco compacto en fol. 30, C.1. Archivo pdf: *"pruebas documentales anexas a la solicitud"*, págs. 77 y 94, respectivamente.

⁶⁹ Ib. Pág. 90. Cuánto más porque una vez se le corrió traslado al Director de Sistemas e Información y Catastro—Antioquia del trabajo en campo, éste no tuvo reparos frente al mismo, según puede verse en folios 24-26 del C.2.

La restitución se hará en su totalidad a **ROSA MARLENY**, teniendo en cuenta que para el momento en que ocurrieron los hechos se encontraba soltera y nadie convivía o compartía con ella. (Parágrafo 4º del art. 91 y art. 118 de la Ley 1448).

Finalmente, la reclamante siente temor de regresar a la parcela, no solo por lo vivido, sino además por su vecino **ROQUE HERNÁNDEZ**, a quien tilda de hablar y andar con grupos ilegales, razón por la que le tiene miedo, sin embargo, como se advirtió líneas arriba, en verdad no hay elementos de juicio objetivos que permitan concluir tal cosa, mucho menos que su vida o integridad estén en riesgo, se tratan de calificaciones acentuadas por las circunstancias que le tocó vivenciar y que justamente fueron las que, en su momento, provocaron su desplazamiento.

De este modo, el simple hecho de que las víctimas manifiesten temor o intención de no querer volver a los predios no se erige en un imperativo que imponga a los jueces y magistrados de restitución ordenar compensación, pues para ello deben atenderse siempre a las circunstancias particulares de los casos que así lo impongan, y en éste no se observan razones con el suficiente peso para ordenar tal cosa; más aún, para su sosiego ha de decirse que el proceso de restitución de tierras se adelanta luego de que se han realizado estudios de seguridad que garanticen la viabilidad de los retornos; además, en este fallo se dispondrán las medidas pertinentes para ordenar a la fuerza pública que garantice la seguridad de la reclamante y su núcleo familiar; y, dado que al fin de cuentas el sujeto que cree es una persona "dañina" se encuentra plenamente determinado, se le instará para que cualquier hostigamiento o amenaza en su contra lo ponga en conocimiento de las autoridades competentes y se informe a la Sala para tomar las medidas a que haya lugar; como también se le advertirá que si no desea regresar, el apoderamiento del bien a restituir también lo puede hacer por interpuesta persona que esté bajo su control y dirección, pues finalmente la restitución es un derecho que se le reconoce autónoma o independientemente del retorno.

5. Medidas complementarias a la restitución.

5.1. De la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Según oficio remitido por la Unidad de Víctimas, se sabe que la reclamante se encuentra inscrita en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, pero en cuanto a sus hijas no existe registro alguno⁷⁰.

Por tanto, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluirlas en caso de que aún no lo estén:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO/EDAD
ADRIANA PATRICIA MONTOYA FERRARO	CC 37737096	HIJA
CLAUDIA MONTOYA FERRARO	CC 63533603	HIJA
ERIKA MONTOYA FERRARO	CC 63562550	HIJA
LINA MARÍA MONTOYA FERRARO	CC 1098632828	HIJA

Pese a que **ADRIANA PATRICIA** abandonó el predio mucho tiempo antes de que sucedieran los hechos victimizantes, es claro que también ostenta la calidad de víctima, pues indirectamente sufrió las consecuencias del desplazamiento de su madre, por el detrimento moral y psicológico que supone esto de cara a la cohesión y unión familiar⁷¹.

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

En ese entendido, se le garantizará a la víctima y a su núcleo familiar el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar

⁷⁰ Fol. 22, C.2.

⁷¹ Con los registros civiles de nacimiento que obran en folios 60 a 66 queda acreditado debidamente el vínculo filial entre ellos, así como con la certificación expedida con base en la misma que obra en folios 59.

sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, al efecto, la Alcaldía de Bucaramanga a través de la Oficina de Oferta Interinstitucional CAIV informó que a *"Rosa Marleny Ferraro Yali, se le realizó (sic) el... PAARI, relacionada con la asistencia por medición de carencias para determinar el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables a los integrantes de su núcleo familiar"* ⁷², por lo que sólo se ordenará, en caso de no haberse hecho aún, el PAARI de retorno en el término de quince (15) días, sin necesidad de estudios de caracterización, y se instará para que a las víctimas se les garantice una ruta especial de atención y se adelante oportunamente las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional; iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

5.2. Afectaciones a los predios.

5.2.1. Según la información suministrada por la Unidad de Tierras en los respectivos informes técnicos prediales, ambos predios poseen una solicitud vigente de exploración minera con código de expediente KHV-16085X⁷³. Adicionalmente, la finca La Mancha (1) es surcada por una quebrada.

Respecto a lo primero, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia informó del estado de la solicitud de concesión minera lo siguiente: *"Teniendo en cuenta que la propuesta ya cuenta con condiciones de contratación, se procedió a realizar una revisión del área, con el fin de corroborar que esta se encuentre libre de superposiciones. Una vez revisadas las superposiciones en el módulo de contratación, se observa que la propuesta presenta superposición con un (1) contrato de concesión, vigente al momento de presentación de la propuesta en estudio. Teniendo*

⁷² Cf. Fol. 8, C.2. En todo caso, ello no la excluye, por supuesto, de que se le garantice el goce oportuno de sus derechos.

⁷³ En disco compacto en fol. 30, C.1. Archivo pdf: "pruebas documentales anexas a la solicitud", pág. 73 y 92.

en cuenta que el área se modifica con el recorte, se deberá requerir al proponente para que acepte el área y si considera que las inversiones aprobadas en el Formato A, varían notoriamente, podrá presentar un nuevo formato al área..."⁷⁴.

Puede verse que la propuesta de contrato de concesión minera se encuentra en trámite, con todo, como lo ha sostenido la Sala, la existencia de éste no puede reñir con el derecho a la restitución de tierras de la reclamante, y teniendo en cuenta que ni cuando se realizó la inspección judicial, los levantamientos topográficos o los avalúos comerciales, se dio cuenta que hubieran actividades mineras en los fundos, se ordenará a la autoridad competente para el efecto que excluya inmediatamente los predios objeto de esta solicitud del título minero descrito. Pues como ya lo ha sostenido esta Sala:

En efecto..., la concesión minera no implica de suyo una ejecución sin límites, arbitraria o caprichosa, sino que los derechos individuales que se tengan al respecto se deben ejercer en el marco constitucional y legal, lo cual entre otras cosas comporta que deben ceder a favor de los derechos colectivos y de los derechos fundamentales de la persona como lo ha expresado la H. Corte Constitucional en las sentencias T-254 de 1993, C-293 de 2002 y recientemente la sentencia C-035 de 2016:

El derecho a la restitución de tierras que valga decir es un derecho fundamental social y con protección reforzada, puede verse afectado por la existencia de títulos o explotaciones mineras porque cuando se adelantan en el predio restituído actividades mineras con equipos destinados para el efecto, se perturba a las víctimas en su entorno y disfrute pacífico de la tierra. Por eso, se deben tomar medidas efectivas para garantizar la sostenibilidad de la restitución de tierras, de manera que las víctimas puedan ejercer a plenitud sus derechos sobre la tierra restituída, sin limitaciones que resulten desproporcionadas. De ahí que el legislador en la Ley 1448 de 2011 facultó al juez de restitución para declarar la nulidad de actos administrativos que reconozcan derechos o modifiquen situaciones jurídicas, *"incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio respectivo"*. Lo anterior debe interpretarse en concordancia con el Principio 7 Pinheiro según el cual los Estados pueden subordinar el uso y disfrute pacífico de los bienes al interés de la sociedad y con sujeción a la ley, advirtiéndose que el interés de la sociedad *"debe entenderse en un sentido restringido de forma que **conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes**"*⁷⁵.

En este caso concreto, no existe ningún trabajo realizado con labores mineras en Exploración, Construcción y Montaje y/o Explotación, que se haya adelantado, es decir, a pesar de la existencia de la licencia de exploración mencionada, no se han realizado trabajos con relación al título pero a futuro podría suceder ello.

⁷⁴ Fol. 28, C.2.

⁷⁵ Sent. Exp. Rad. 051543121001-2014-00026-00.

Estos argumentos tienen un efecto útil en el análisis de los títulos mineros con relación al derecho fundamental a la restitución, para no privar la eficacia y sostenibilidad de ésta ni sacrificar las expectativas o derechos empresariales concedidos por el Estado, siendo relevante acudir a la interpretación previsor y a la concordancia práctica.

En Colombia la actividad minera se ha sustentado en la utilidad pública, y bien se sabe que tal actividad con fines económicos es desarrollada por agentes privados que desde el punto de vista constitucional tienen derecho a la libertad en la iniciativa privada y a la actividad económica dentro de los límites del bien común (art. 333 C.N). Evidentemente con la minería se logra ese fin legítimo, pero esto no puede sacrificar la sostenibilidad del derecho a la restitución de tierras que tiene mucha importancia en la consecución del fin público de reparar a los sujetos de especial protección constitucional, lo cual tiene raigambre en el propio respeto a la dignidad humana como valor superior.

No obstante, es factible para armonizar derechos y bienes jurídicos acudir a la concordancia práctica, para que se establezcan límites en un equilibrio que permita la realización de los derechos desde la perspectiva de la dignidad humana, sin sacrificar las expectativas y derechos de unos u otros en una actuación responsable en la que se tengan en cuenta las consecuencias de la decisión. Por un lado la víctima tiene el derecho a la restitución y al disfrute pacífico del bien, que sólo admite injerencias temporales y limitadas. Por otro lado, la sociedad FRONTERA S.O.M. tiene a su favor el derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión minera, lo cual está limitado por la Constitución y la Ley (Ley 685), por lo que se deben cumplir los mandatos constitucionales del respeto a los derechos individuales y colectivos, así como acatar los requerimientos legales. Los títulos otorgados por el Estado son de naturaleza temporal como lo establece el art. 15 de la Ley 685, siendo importante además que las labores de exploración o explotación que se realicen en áreas ocupadas, cuenten "*con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores*" (art. 37 *eiusdem*) y además las labores deben ser sometidas a fiscalización no sólo para garantizar los recursos naturales sino además el respeto por las normas de seguridad, higiene y ambientales (art. 60 *ibídem*).

Además sobre los inmuebles no se ha adelantado actividades ni tampoco se ha realizado ningún tipo de inversión en exploración respecto de sus áreas, por lo que ha habido cierto desinterés en éste. De manera que es posible prever que no se van a generar consecuencias económicas y sociales perjudiciales si se excluye la zona del predio del título minero.

Además, la mencionada empresa aún no tiene un derecho consolidado sino una mera expectativa a diferencia de la solicitante quien en efecto tiene el derecho a la restitución de tierras que tiene su hontanar en la dignidad de la persona humana y requiere hechos transformadores a través de la construcción de vivienda, proyectos productivos, etc., que podrían verse afectados con la intervención minera⁷⁶. De manera que se propende por la sostenibilidad del derecho a la restitución de tierras trascendente y fundamental en la consecución del bien supremo de la paz y del fin público de reparar a los sujetos de especial protección constitucional.

Por ende se ordenará a la **Agencia Nacional de Minería** y al Director (a) de **Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente los predios objeto de esta solicitud del título minero expediente KHV-16081, desglosado posteriormente en la placa KHV-16085X.

5.2.2. De otro lado, en cuanto al afluente hídrico, conforme con el Decreto Reglamentario Único 1076 de 2015 (compilatorio del 1449 de 1977), en su artículo 2.2.1.1.18.2 que dispone, de cara a la protección y conservación de cobertura boscosa, los propietarios de los inmuebles deben respetar una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de marea máxima a cada lado de los cauces de las quebradas; así, se ordenará a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE—CORNARE**, o la autoridad competente, que para la defensa, conservación y protección ambiental, así como para el adecuado aprovechamiento de ese recurso natural hídrico, y conforme a sus competencias, demarque y explique a la reclamante hasta dónde llega la faja de retiro en el predio, de modo que se puedan cumplir los objetivos

⁷⁶ Es que de hecho en el avalúo que fue realizado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI se manifestó que según el Esquema de Ordenamiento Territorial se encontró que las fincas tienen la minería como USO PROHIBIDO de sus suelos. Cf. fol. 37-38, C.2.

específicos ambientales pertinentes, así como el uso y aprovechamiento adecuado por aquella.

5.2.3. Finalmente, el opositor, en el escrito presentado en el trámite administrativo⁷⁷, indicó que con su permiso en la finca La Mancha (1) se construyó y funciona una caseta comunal. Sin embargo, ni en el informe técnico predial ni en el avalúo practicado a dicho inmueble se dio cuenta que dicha caseta estuviera comprendida dentro del predio objeto de restitución. Únicamente, del *informe técnico de georreferenciación del predio en campo*, se puede leer en la descripción de la ruta de acceso al predio: "*Partiendo de San José del Nus por la vía que conduce hacia Caracolí aproximadamente 20 minutos se encuentra a mano derecha el desvío que por carretera destapada conduce hacia el sector de Canalones y luego hacia Santa Teresa Alta por 20 minutos más, desde donde se ingresa caminando 30 minutos para encontrar la Caseta comunal de Santa Teresa Baja, donde comienza el predio denominado "La Primavera"*"⁷⁸.

Es decir, las pruebas señalan que la caseta comunal no se encuentra dentro del predio, por lo que no hay que disponer algo a este respecto.

5.3. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En la parte resolutive se especificarán las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo que sean acordes con el sentido del fallo que se está adoptando.

5.4. Pasivos.

Conforme al artículo 121 de la ley 1448, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del despojo, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

⁷⁷ En disco compacto en fol. 30, C.1. Archivo pdf: "*pruebas documentales anexas a la solicitud*", pág. 128.

⁷⁸ Ib. Pág. 47.

Según lo certificó la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Antioquia⁷⁹, los predios no tienen deudas por concepto de obras de valorización; y en relación al impuesto predial, el Secretario de Hacienda de San Roque indicó, el 11 de mayo de 2016, que ninguno tenía deudas por ese concepto⁸⁰.

Por tanto, se ordenará la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, conforme al Acuerdo 014 del 21 de noviembre de 2013 del Concejo Municipal de San Roque, mediante el cual estableció el alivio de pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448. Sin perjuicio de que se condonen las sumas por los mismos conceptos en caso de existir.

De otro lado, aunque se sabe que el predio La Mancha (1) cuenta con red de energía eléctrica, no existe información si tiene deudas por tal servicio. Por consiguiente no es menester disponer alivio al respecto.

En todo caso, como se sabe que los predios no cuentan con los servicios de agua ni disposición adecuada de aguas residuales, para efectos de una restitución transformadora, es del caso ordenar a LA UNIDAD DE TIERRAS que coadyuve con el municipio de SAN ROQUE y LA UNIDAD DE VÍCTIMAS, de cara a adelantar aquellas acciones tendientes para la prestación efectiva de los servicios públicos de agua y alcantarillado o pozos sépticos.

5.5. Vivienda y proyectos productivos.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, *"podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización"*.

⁷⁹ En disco compacto en fol. 30, C.1. Archivo pdf: *"pruebas documentales anexas a la solicitud"*, pág. 125.

⁸⁰ Fol. 15-16, C.2.

En el presente caso se comprobó que la reclamante no ha sido incluida en subsidios VIS-R⁸¹ y, conforme al avalúo practicado sobre los inmuebles⁸², que si bien en La Mancha (1) hay casa de habitación, la misma puede ser mejorada. Así mismo, que en ambos predios no hay cultivos.

Así las cosas, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS—DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que dentro del término de un (1) mes a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a la beneficiaria de la restitución en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que ésta otorgue subsidio de mejoramiento a la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Una vez realizada la postulación respectiva, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder el término de quince (15) meses.

Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de este núcleo familiar, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial de los suelos, para lo cual con cargo al FONDO DE LA UNIDAD DE TIERRAS se podrá realizar previamente el cercamiento de las parcelas restituidas, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso, respecto de la restituida.

5.6. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en

⁸¹ Fols. 3 y 19, C.2.

⁸² Cf. fols. 31-127, C.2.

salud a las víctimas, "de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA", se constata que la solicitante y algunas de sus hijas están afiliados al sistema así:

ROSA MARLENY FERRARO, al régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia en el municipio de Bucaramanga—Santander; **ERIKA MONTOYA FERRARO**, al régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia en el municipio de Puerto Rondón—Arauca; y **LINA MARÍA MONTOYA FERRARO**, al régimen contributivo, en calidad de beneficiaria, en el municipio de Cúcuta—Santander.

Por su parte, **ADRIANA PATRICIA MONTOYA FERRARO** no figura en el sistema, y **CLAUDIA JANETH MONTOYA FERRARO** aparece como RETIRADA del régimen contributivo.

Así, a las Alcaldías de Bucaramanga (en relación con Rosa Marleny), Puerto Rondón (en relación con Erika) y San Roque si en efecto ellas retornan al municipio, se les ordenará que a través de sus Secretarías Municipales de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice la asistencia en atención en salud y psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales

interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos y tratamientos de ser necesarios. Además deberán incluirlas en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

Respecto de **ADRIANA PATRICIA** y **CLAUDIA JANETH MONTOYA FERRARO** se ordenará a la Unidad de Tierras y a la Unidad de Víctimas que revisen sus casos, las asesore y les brinde el acompañamiento adecuado hasta lograr su afiliación efectiva al sistema en salud, en caso de no estarlo aún. Dándoles un término prudencial para el cumplimiento e informar a la Sala del mismo.

Igualmente, revisarán el caso de **LINA MARÍA MONTOYA** para lograr su adecuada afiliación, pues aunque figura en Cúcuta, se sabe que actualmente vive en Arauca⁸³.

5.7. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *eiusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, pese a que la reclamante ha recibido alguna formación por parte del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** en confección, es su deseo capacitarse mucho más para perfeccionar su labor, por tanto, es pertinente, para cumplir con la reparación integral de la solicitante y su familia, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, a través de sus regionales correspondientes, que voluntariamente las ingrese sin costo alguno para ellas, a los programas de formación,

⁸³ Cf. fol. 44, C.2.

capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Además, se ordenará a los municipios donde residen, y al de San Roque en caso de que retornen, a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o quien haga sus veces, que dentro del término de quince (15) días, verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes de esta familia, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448.

5.8. Entrega de los predios.

Conforme al artículo 100 de la ley 1448, se ordenará la entrega material y efectiva de los fundos reclamados a la solicitante, la cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará a la **JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, (por haber sustanciado el proceso y haber estado en terreno), quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los predios y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para tales efectos, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, al Departamento de Policía de Antioquia, y a la comandancia local de Policía de San Roque—Antioquia o quien haga sus veces, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

Aunque el opositor señaló en su declaración que tenía algunos semovientes en La Mancha (1), los mismos no se observaron el día que se realizó visita para el avalúo comercial. Con todo, esta situación no debe ser una talanquera para la entrega, y por ende el predio se debe entregar sin

esos semovientes, para lo cual la Jueza deberá advertir con tiempo al opositor de la diligencia de desalojo para que los retire, o en su defecto proceda conforme las normas que regulan el tema.

Paralelamente, la finca la habita desde el año 2005 JOHN JAIRO VALLEJO CALDERÓN y su compañera como mayordomos, razón por la cual la Jueza comisionada deberá notificarlos del desalojo y concertar con los beneficiarios de la restitución dicho aspecto, para que no se torne en un obstáculo en la entrega.

5.9. Seguridad en la restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, al Departamento de Policía de Antioquia, y a la comandancia local de Policía de San Roque—Antioquia o quien haga sus veces, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda Santa Teresa Baja, donde se encuentran ubicadas las parcelas objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

5.10. Costas

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la ley 1448.

III. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **ROSA MARLENY FERRARO YALI**, identificada con C.C. No. 22.028.336, según quedó motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, **RESTITUIR** jurídica y materialmente en su favor los siguientes inmuebles:

2.1)

La Mancha (1)				
Matrícula Inmobiliaria: 026-13700		Cédula catastral: 670-2-003-000-0005-0000-00000		
UBICACIÓN				
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA	
ANTIOQUIA	SAN ROQUE	SAN JOSÉ DEL NUS	SANTA TERESA BAJA	
INFORMACIÓN DE ÁREAS (se restituye conforme a la geo referenciada)				
SOLICITADA	REGISTRAL/TÍTULOS	CATASTRAL	GEO REFERENCIADA	
6 ha	140 ha / 120 ha	37,3972 ha	40,9954 ha	
LINDEROS				
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 50316 en línea quebrada que pasa por los puntos 50315, 50314, 50313, 50312, 50311, 50310 en dirección occidental hasta llegar al punto 50309 con GERALDO (sic) OSORIO en 659,50 metros y sigue del punto 50309 en línea quebrada que pasa por los puntos 50308, 50307 en dirección sur oriente hasta llegar al punto 50306 con predio identificado catastralmente como 670200300000050039, inscrito a nombre de ROQUE HERNÁNDEZ OCHOA en 326,18 metros.</i>			
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 50306 en línea quebrada que pasa por los puntos 50305, 50304, 50303 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 50302 con ESPERANZA SERNA en 496,50 metros.</i>			
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 50302 en línea quebrada que pasa por el punto 50301 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 50300 con ALBEIRO RAMÍREZ en 422,96 metros.</i>			
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 50300 en línea quebrada que pasa por los puntos 91952, 91953, 91954, 91955, 91956, 1, 91957, 2 en dirección nororiente, hasta llegar al punto 91958 con RAMÓN PASCUAL GÓMEZ en 701,77 metros y sigue del punto 91958 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 4, 50317 en dirección noroccidental hasta llegar al punto 50316 con GILBERTO ORTIZ en 343,74 metros.</i>			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATIDU (° ' ")	LONGITUD(° ' ")
91952	1196741,55465	915604,67838	6° 22' 29,072" N	74° 50' 25,105" W
91953	1196735,99895	915572,98764	6° 22' 28,890" N	74° 50' 26,137" W
91954	1196757,32007	915534,15161	6° 22' 29,582" N	74° 50' 27,401" W
91955	1196830,73191	915519,09425	6° 22' 31,971" N	74° 50' 27,895" W
91956	1196854,18758	915484,37510	6° 22' 32,732" N	74° 50' 28,025" W
1	1196944,56375	915484,55086	6° 22' 35,674" N	74° 50' 29,024" W
91957	1197027,99520	915495,92805	6° 22' 38,391" N	74° 50' 28,658" W
2	1197118,15845	915476,60646	6° 22' 41,324" N	74° 50' 29,291" W
91958	1197223,94655	915544,92554	6° 22' 44,771" N	74° 50' 27,073" W
3	1197255,95635	915588,76253	6° 22' 45,815" N	74° 50' 25,648" W
4	1197360,06800	915668,44145	6° 22' 49,208" N	74° 50' 23,061" W
50314	1197461,28055	915682,45944	6° 22' 52,503" N	74° 50' 22,610" W
50315	1197489,58933	915595,23399	6° 22' 53,420" N	74° 50' 25,449" W
50316	1197455,88504	915542,52567	6° 22' 52,321" N	74° 50' 27,162" W
50317	1197412,55637	915594,05272	6° 22' 50,913" N	74° 50' 25,484" W
10	1197395,02647	916263,34075	6° 22' 50,374" N	74° 50' 3,706" W
50300	1196839,41744	915666,45533	6° 22' 32,260" N	74° 50' 23,100" W
50301	1196791,06121	915801,11705	6° 22' 30,693" N	74° 50' 18,717" W
50302	1196978,70587	916008,77276	6° 22' 36,811" N	74° 50' 11,969" W
50303	1197086,98381	916055,76278	6° 22' 40,338" N	74° 50' 10,446" W
50304	1197161,37689	916237,03439	6° 22' 42,768" N	74° 50' 4,551" W
50305	1197205,44707	916333,59450	6° 22' 44,207" N	74° 50' 1,412" W
50306	1197281,73216	916379,55425	6° 22' 46,690" N	74° 50' 1,547" W
50307	1197420,94310	916292,64595	6° 22' 51,219" N	74° 50' 2,754" W
50308	1197471,92309	916214,08640	6° 22' 52,875" N	74° 50' 5,313" W
50309	1197510,54528	916134,45042	6° 22' 54,128" N	74° 50' 7,906" W
50310	1197515,39901	916057,34117	6° 22' 54,283" N	74° 50' 10,415" W
50311	1197433,39047	915983,53013	6° 22' 51,610" N	74° 50' 12,812" W
50312	1197484,77868	915904,48825	6° 22' 53,246" N	74° 50' 15,387" W

2.2)

Matrícula Inmobiliaria: 026-8776		La Mancha (2) Cédula catastral: 670-2-003-000-0005-00009-0000-00000		
UBICACIÓN				
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA	
ANTIOQUIA	SAN ROQUE	SAN JOSÉ DEL NUS	SANTA TERESA BAJA	
INFORMACIÓN DE ÁREAS (se restituye conforme a la geo referenciada)				
SOLICITADA	REGISTRAL y TÍTULOS	CATASTRAL	GEO REFERENCIADA	
—	6 ha	12,7925 ha	12,918 ha	
LINDEROS				
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 50296 en línea quebrada que pasa por los puntos (sic) 2 en dirección nororiente hasta llegar al punto 50297 con ELISA ESTRADA en 201,8 metros y sigue partiendo desde el punto 50297 en línea quebrada que pasa por los puntos 3,4,5 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 50298 con RAMÓN PASCUAL GÓMEZ en 390,01 metros.</i>			
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 50298 en línea quebrada que pasa por los puntos (sic) 101 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 50299 con RAMÓN PASCUAL GÓMEZ en 154,96 metros.</i>			
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 50299 en línea quebrada que pasa por los puntos 91951, 91950, 91949, 91948, 91947, 102 en dirección occidente, hasta llegar al punto 91946 con SIFREDO GIRALDO en 685,02 metros.</i>			
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 91946 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 91945 con ARTURO VALENCIA en 93,09 metros.</i>			
COORDENADAS				
ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICA	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
50296	1196409,18509	914365,53147	6° 22' 18,193" N	74° 51' 5,407" W
2	1196443,94394	914390,11651	6° 22' 19,326" N	74° 51' 4,608" W
50297	1196525,81162	914526,68904	6° 22' 21,997" N	74° 51' 0,169" W
3	1196527,14202	914678,86827	6° 22' 22,048" N	74° 50' 55,218" W
4	1196509,47267	914710,86136	6° 22' 21,476" N	74° 50' 56,176" W
5	1196476,10243	914799,29803	6° 22' 20,393" N	74° 50' 51,297" W
50298	1196470,01809	914905,67010	6° 22' 20,200" N	74° 50' 47,829" W
50299	1196343,50350	914988,74270	6° 22' 16,080" N	74° 50' 45,127" W
91945	1196333,52980	914306,16106	6° 22' 15,728" N	74° 51' 7,335" W
91946	1196247,47136	914341,64429	6° 22' 12,926" N	74° 51' 6,176" W
91947	1196284,01339	914436,99032	6° 22' 14,120" N	74° 51' 3,076" W
91948	1196303,46680	914514,14740	6° 22' 14,759" N	74° 51' 0,566" W
91949	1196333,15086	914607,49614	6° 22' 15,730" N	74° 50' 57,530" W
91950	1196296,82647	914699,83467	6° 22' 14,650" N	74° 50' 54,524" W
91951	1196284,70953	914873,22350	6° 22' 14,166" N	74° 50' 48,882" W
101	1196413,72753	914962,91150	6° 22' 18,370" N	74° 50' 45,970" W
102	1196255,12450	914399,34673	6° 22' 13,187" N	74° 51' 4,297" W

TERCERO: ORDENAR la entrega material y efectiva de los predios acabados de referir en el numeral anterior a la solicitante, la cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días.

Para lo anterior, debido a que la juez instructora ya ha estado en terreno, se comisiona a la **JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, quien deberá levantar el acta

respectiva verificando la identidad de los predios y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para tales efectos, se ordena a las Fuerzas Militares de Colombia, al Departamento de Policía de Antioquia, y a la comandancia local de Policía de San Roque—Antioquia o quien haga sus veces, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

La comisionada deberá tener en cuenta que la finca la habitan sus mayordomos, por lo que deberá notificarlos del desalojo y concertar con los beneficiarios de la restitución dicho aspecto, para que no se torne en un obstáculo en la entrega; en este mismo sentido, el predio se debe entregar libre de semovientes, para lo cual la Jueza deberá advertir con tiempo al opositor de la diligencia de desalojo para que los retire en caso de que allí se encuentren, o en su defecto proceda conforme las normas que regulan el tema.

A la reclamante se le advertirá que, si no desea regresar, el apoderamiento del bien a restituir también lo puede hacer por interpuesta persona que esté bajo su control y dirección, según quedó motivado.

CUARTO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **ALEJO ANTONIO CASTAÑEDA RESTREPO**, sin reconocer compensación alguna o medidas de segundo ocupante conforme quedó motivado.

QUINTO: DECLARAR, conforme al literal "e" numeral 2 del art. 77 de la Ley 1448, la inexistencia del negocio jurídico plasmado en escritura pública No. 317 del 31 de octubre de 1998 de la Notaría Única de San Roque, mediante la cual la accionante vendió ambos predios a **ALEJO ANTONIO CASTAÑEDA RESTREPO**.

Ofíciase a la **NOTARIA ÚNICA DE SAN ROQUE** para que inserte la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto del contrato mencionado.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA** lo siguiente respecto de los predios identificados con la matrícula inmobiliaria No. **026-13700** y **026-8776**:

- a). La inscripción de esta sentencia de restitución.

b). Actualice las áreas y los linderos de las parcelas restituidas conforme a la individualización indicada en la parte resolutive de esta sentencia, teniendo en cuenta los informes técnicos prediales levantados por la Unidad de Tierras.

c). La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares, cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y de la denominada falsa tradición.

d). La cancelación de las anotaciones donde figura la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

e). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448, para proteger a la restituida en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

f). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la beneficiada, de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Para ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA** para que en el evento que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro, informando esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

Para el cumplimiento de estas órdenes se concede el término de cinco (5) días, y una vez hecho lo cual, deberá remitirse los folios de matrícula que den cuenta de ello.

SÉPTIMO: ORDENAR, en aplicación del Acuerdo 014 del 21 de noviembre de 2013 del Concejo Municipal de San Roque, la exoneración del pago por los conceptos de impuestos predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios objeto de restitución por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, conforme al acuerdo

municipal citado. Sin perjuicio de que se condonen las sumas por los mismos conceptos en caso de existir.

La Unidad de Tierras hará llegar copia de esta sentencia al ente municipal para el cumplimiento de lo acá dispuesto en el término de quince (15) días, informando a la Sala de su observancia.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluir a las siguientes personas en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, en caso de no estarlo aún:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO/EDAD
ADRIANA PATRICIA MONTOYA FERRARO	CC 37737096	HIJA
CLAUDIA MONTOYA FERRARO	CC 63533603	HIJA
ERIKA MONTOYA FERRARO	CC 63562550	HIJA
LINA MARÍA MONTOYA FERRARO	CC 1098632828	HIJA

A favor de estas personas y la reclamante, deberá la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, incluirlas en el PAARI de retorno, en caso de no estar elaborado aún, sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a su favor las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contará con el término de quince (15) días, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

NOVENO: ORDENAR a las Alcaldías de Bucaramanga (en relación con Rosa Marleny), Puerto Rondón (en relación con Erika) y San Roque en caso de que las víctimas retornen, que a través de sus Secretarías Municipales de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a

nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice la asistencia en atención en salud y psicosocial, por lo que deberán ser evaluadas por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos y tratamientos de ser necesarios. Además deberán incluirlas en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

Lo anterior debe cumplirse en el término de quince (15) días y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)—REGIONAL ANTIOQUIA, a través de sus regionales correspondientes, que voluntariamente ingrese a la reclamante y sus hijas, sin costo alguno para ellas, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de esa orden se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las Alcaldías de Bucaramanga, Puerto Rondón, y San Roque en caso de que las víctimas retornen, a través de sus **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN**, o quien haga sus veces, que verifique cuál es el nivel educativo de la solicitante y su grupo familiar, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellas, conforme al art. 51 de la ley 1448.

Para el inicio del cumplimiento de esas órdenes se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que:

a) En compañía de LA UNIDAD DE VÍCTIMAS, revisen los casos de **ADRIANA PATRICIA, CLAUDIA JANETH y LINA MARÍA MONTOYA FERRARO**, con miras a establecer si están afiliadas al sistema de salud, y en caso negativo las asesore y les brinde el acompañamiento adecuado hasta lograr su afiliación efectiva al sistema en salud. Lo anterior, en el término máximo de dos (2) meses, conforme quedó motivado.

b) Postule, dentro del término de quince (15) días, de manera prioritaria a la beneficiaria de la restitución en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que ésta otorgue el subsidio conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Una vez realizada la postulación respectiva, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio, lo cual no podrá exceder el término máximo de quince (15) meses.

c) Diseñe y ponga en funcionamiento a favor de la reclamante proyectos productivos de estabilización socioeconómica que permitan obtener rendimientos en el menor tiempo posible y que además sean acordes con la vocación del uso potencial de los suelos, para lo cual con cargo al FONDO DE LA UNIDAD DE TIERRAS se podrá realizar previamente el cercamiento de las parcelas restituidas, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar la observancia de lo acá ordenado, se concede el término de quince (15) días, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso, respecto de la parcelera restituida. En todo caso, se deberá implementar el proyecto productivo en un término de veinticuatro (24) meses con el

acompañamiento y la asistencia técnica de los operadores. La intervención en la ruta no debe superar el término de veintisiete (27) meses, para que la beneficiaria pueda disfrutar de sus proyectos productivos ya terminados.

d) Coadyuve con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos de agua y alcantarillado o pozos sépticos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la UNIDAD DE VÍCTIMAS como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el acatamiento de esta orden se concede el término de quince (15) días, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos cada seis (6) meses de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE** a través de su representante legal, y en compañía de la UNIDAD DE TIERRAS y LA UNIDAD DE VÍCTIMAS, que adelante las diligencias pertinentes para instalar a favor de la víctima restituida los servicios públicos domiciliarios de agua y alcantarillado o pozos sépticos en las parcelas descritas en esta providencia.

Para iniciar el acatamiento de esta orden se concede el término de hasta quince (15) días, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos cada seis (6) meses de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE—CORNARE** que para la defensa, conservación y protección ambiental, así como para el adecuado aprovechamiento del recurso natural hídrico (quebrada) que hay en la finca La Mancha (1), y conforme a sus competencias, demarque y explique a la reclamante hasta dónde llega la faja de retiro en el predio, de modo que se puedan cumplir los objetivos específicos ambientales pertinentes, así como el uso y aprovechamiento adecuado por aquella, según se motivó.

Lo anterior deberá cumplirse en el término máximo de dos (2) meses.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia**, al **Departamento de Policía de Antioquia**, y a la **comandancia local de Policía de San Roque—Antioquia** o quien haga sus veces, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda **SANTA TERESA BAJA**, donde se encuentran ubicadas las parcelas objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la reclamante y su familia, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Estas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

En especial, se insta a la reclamante que cualquier posible hostigamiento en su contra lo ponga de inmediato en conocimiento de las autoridades competentes y se informe a la Sala para tomar las medidas a que haya lugar, según quedó motivado.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la oficina de **CATASTRO ANTIOQUIA**, o quien haga sus veces, que proceda a actualizar sus bases de datos respecto de los predios objeto de este proceso, aclarando que el titular para todos los efectos es la reclamante, y que el área corresponde a la georreferenciada por la UNIDAD, según se motivó.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, para lo cual se deberá presentar el informe respectivo a esta Sala.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se ordena a la **Agencia Nacional de Minería** y al Director (a) de **Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente los predios objeto de este proceso del título minero expediente KHV-16081, desglosado posteriormente en la placa KHV-16085X.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1448. Además, con el fin de ubicar a las víctimas

reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**.

DÉCIMO NOVENO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

VIGÉSIMO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y **EXPÍDANSE** las comunicaciones y las copias auténticas que se requieran.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 041 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

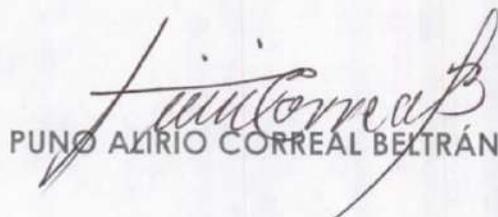
Los Magistrados,



BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



PUNO AZIRIO CORREAL BELTRÁN